

ACTA NÚMERO 08 - 2023
DE LA SESIÓN ORDINARIA DE LA H. JUNTA DIRECTIVA CELEBRADA
EL 30 DE AGOSTO DE 2023.

En la ciudad de San Luis Potosí, capital del Estado del mismo nombre y siendo las 13:00 horas del día 30 de agosto de año 2023, en la Sala de Juntas de la Dirección de Pensiones, ubicada en el número 365 de la calle de Francisco I. Madero, con la finalidad de celebrar Sesión Ordinaria de la H. Junta Directiva, se reunieron los CC. Consejeros: Licenciado Sergio Arturo Aguiñaga Muñiz, Consejero Representante del C. Gobernador del Estado, Contador Público Omar Valadez Macías, Consejero Representante del C. Secretario de Finanzas; Profesor Marcelino Pérez Oropeza, Consejero Representante del Sector Maestros Sección 52 del SNTE; Licenciado Olegario Saldaña Coreno, Consejero Representante del Sector Burócratas; Profesor Tomás Galarza Vázquez, Consejero Representante del Sector Telesecundarias Sección 26 del SNTE y Licenciado Luis Arturo Coronado Puente, Director General de Pensiones y Secretario Ejecutor de esta H. Junta Directiva.

1. Lista de asistencia de los CC. Consejeros y en su caso, Declaratoria de Legalidad de la Sesión.

En cumplimiento al artículo 102 de la Ley de Pensiones y al primer punto del orden del día anexo, el Lic. Luis Arturo Coronado Puente, director general de Pensiones y secretario ejecutor de la H. Junta Directiva, procede a pasar lista de asistencia y toda vez que se encuentran presentes la totalidad de los miembros que conforman este órgano colegiado, existe el quórum legal para sesionar y por lo tanto serán válidos todos los acuerdos que en esta sesión se tomen, mismos que quedarán firmes en el acto de suscripción, acto que tendrá verificativo en la próxima sesión de la Junta Directiva.

2.- Lectura y aprobación del Acta de Sesión Ordinaria celebrada el 24 de Julio de 2023 y el Acta de la Sesión Extraordinaria celebrada el 31 de Julio de 2023.

El Licenciado Luis Arturo Coronado Puente comenta que toda vez que les fueron enviadas previamente las actas de las sesiones Ordinaria celebrada el 24 de julio pasado y extraordinaria celebrada el 31 de julio de 2023, propone sea dispensada su lectura, aprobándose por unanimidad de votos; igualmente pregunta a los asistentes si existe alguna duda o corrección a las mismas.

No existiendo comentarios al respecto se pone a consideración de los miembros de la Junta Directiva la aprobación de las actas de las sesiones celebradas el 24 y el 31 de Julio del año 2023, resultando aprobadas por unanimidad de votos.

3.- Informe del adeudo del Gobierno del Estado a la Dirección de Pensiones y reporte de los pagos efectuados.

El Licenciado Luis Arturo Coronado Puente, da a conocer el estado de los adeudos con corte al 29 de agosto de 2023, incluyendo nóminas de la primera quincena de agosto del año en curso.

Asimismo, informa que durante el período del 25 de Julio al 29 de Agosto de 2023 la Dirección de Pensiones recibió de parte del Gobierno del Estado los siguientes pagos:

Sector Burócratas: No recibió pagos.

Sector Maestros SNTE Secc. 52: Pagos que suman 55.4 mdp.

Sector Telesecundarias SNTE Secc. 26: Pagos que suman 71 mdp.

Seguro de Salud para la familia: Pagos que suman 28.9 mdp.

Se presenta el reporte que muestra el comportamiento del adeudo del Gobierno del Estado a la Dirección de Pensiones durante la actual Administración. En éste se aprecia que se han generado obligaciones de pago por 4,567 mdp de los cuales se ha pagado el 34.81%

RESUMEN COMPORTAMIENTO DEL ADEUDO DEL GOBIERNO DEL ESTADO A LA DIRECCIÓN DE PENSIONES		
FECHA DE CORTE 30 DE AGOSTO DEL 2023		
OBLIGACIONES GENERADAS EN LA ADMINISTRACIÓN 2021-2027	\$ 4,567,165,120.56	
PAGOS EFECTUADOS EN LA ADMINISTRACIÓN 2021-2027	\$ 1,589,902,227.73	34.81%
DIFERENCIA PENDIENTE DE PAGO ADMON 2021-2027	\$ 2,977,262,892.82	65.19%
DIFERENCIA PENDIENTE DE PAGO ADMON 2021-2027	\$ 2,977,262,892.82	71.33%
ADEUDO AL 25 DE SEPTIEMBRE DEL 2021	\$ 1,196,727,841.71	28.67%
ADEUDO ACTUALIZADO	\$ 4,173,990,734.53	
ADEUDO SECRETARÍA DE FINANZAS	\$ 3,468,165,874.79	
ADEUDO SECRETARÍA DE EDUCACIÓN	\$ 705,824,859.75	
ADEUDO ACTUALIZADO	\$ 4,173,990,734.53	
Los datos considerados en el reporte incluyen adeudos generados y pagos a partir del 26 de Septiembre del 2021		
No incluye adeudos ni pagos de los Poderes Legislativo y Judicial, ni los correspondientes a los Organismos Públicos Descentralizados y Autónomos.		

El Licenciado Saldaña Coreno realiza la observación respecto al adeudo actual de 2,193 mdp correspondiente al sector Burócrata, y que, como cada sesión, no se reportan pagos efectuados. En la sesión anterior se abordó el tema respecto de la estrategia de pago para sanear el adeudo y para contar con recursos disponibles para el cumplimiento de las obligaciones con los derechohabientes, ya que durante la actual administración se ha estado pagando a través de la desinversión de recursos ante la ausencia de pagos por parte del Gobierno del Estado.

Al respecto, el representante del sector Burócratas, pregunta a los representantes del C. Gobernador del Estado y del C. Secretario de Finanzas si existe algún avance en la

determinación de la estrategia. Además, resalta que a la fecha siguen sin publicarse el número del contrarrecibo emitido para cada trámite, lo cual no da certeza de que se haya realizado y concluido el trámite administrativo correspondiente.

Con relación a la falta de publicación del número de contrarrecibo en el estado detallado del adeudo, el Director General de la Dirección de Pensiones comenta que actualmente ya no tiene acceso al sistema que anteriormente consultaba para identificarlos, y que el personal de la Dirección de Control Presupuestal ya no les proporciona la información. Informa que para los trámites del año en curso prácticamente van al corriente, tanto el compromiso de recursos para el pago de aportaciones patronales como la gestión de pago de retenciones. Con relación al tema que se ha abordado en sesiones anteriores respecto a las aportaciones patronales del último trimestre del año, se informa que no ha habido avance, que se realizaron los tramites en tiempo y forma, y se han enviado oficios tanto a la Secretaría de Finanzas como a la Oficialía Mayor para efecto de que se dé solución a la problemática, sin embargo, no ha habido respuesta favorable.

Al respecto, el Lic. Saldaña Coreno solicita que nuevamente se solicite a las instancias correspondientes la conclusión de los trámites para el compromiso de recursos de las aportaciones patronales del último trimestre del año 2022, así como para aquellas de ejercicios anteriores que están en el mismo estado.

Por su parte, el representante del C. Gobernador del Estado comenta que se están organizando las mesas de trabajo para el análisis de la incorporación de la Dirección de Pensiones en los Presupuestos de Ingresos y de Egresos del Estado, tal y como fue comentado en la sesión anterior.

El Lic. Olegario Saldaña, así como los demás miembros de esta Junta Directiva manifiestan su deseo e interés en que se logre dar una solución a la problemática existente, misma que garantice a todos los jubilados el pago en tiempo y forma de su pensión.

4.- Presentación, análisis y autorización, en su caso, de tarifas de ingreso para el ejercicio 2024.

El Lic. Luis Arturo Coronado presenta un estudio de mercado de los estacionamientos cercanos al de la Dirección de Pensiones para tener una idea clara de cuál es la tarifa que deberá aprobarse para el próximo año 2024.

Partiendo de la base de que se han construido estacionamientos nuevos muy cercanos al propio de esta Dirección, se propone reducir la tarifa de \$ 17.00 a \$ 15.00 por hora para ser competitivos, así como mantener el precio por el uso de espacios exclusivos.

Continúa señalando que es necesario darle un mayor mantenimiento al estacionamiento, poner más iluminación, pintura y todo aquello que pudiera ser necesario para que éste sea más seguro y atractivo para los clientes.

Con relación a la tarifa de arrendamiento de despachos y locales, se propone un incremento cercano al 4%.

Los miembros de la Junta Directiva preguntan respecto al pago de la renta de los 30 despachos y 1 local comercial que actualmente tiene rentado el Gobierno del Estado en el edificio de la Dirección de Pensiones, a lo que se responde que, el reporte de la deuda por arrendamiento está incluido en el informe que mensualmente se presenta a este Órgano de Gobierno.

Al igual que en el tema de la deuda de retenciones y aportaciones patronales, la Dirección de Pensiones no tiene identificado el número del contrarrecibo que se emite para cada uno de los trámites, por lo que se pide que se genere un oficio solicitando a la Oficialía Mayor una copia de las gestiones para el pago de la renta y así confirmar que la Secretaría de Finanzas tiene registrado el adeudo por tal concepto.

Habiendo comentado suficientemente el tema, se ponen a discusión las tarifas de estacionamiento, arrendamiento y otros conceptos para el ejercicio 2024, resultando aprobadas por unanimidad de votos como a continuación se detalla:

ESTACIONAMIENTO			
USO POR EMISIÓN DE TICKET			
	ACTUAL AGOSTO 2023	APROBADO 2024	% MODIFICACIÓN
PRIMERA HORA	\$ 17.00	\$ 15.00	-11.76%

Con base al estudio de mercado presentado por el Subdirector de Estacionamiento

USO DE EXCLUSIVOS			
	ACTUAL AGOSTO 2023	APROBADO 2024	% MODIFICACIÓN
SOTANO Y PRIMER PISO	\$ 1,600.00	\$ 1,600.00	0.00%
PLANTA BAJA	\$ 1,700.00	\$ 1,700.00	0.00%
SEGUNDO PISO	\$ 1,500.00	\$ 1,500.00	0.00%

OTROS CONCEPTOS

CONCEPTO	ACTUAL AGOSTO 2023	APROBADO 2024	% MODIFICACIÓN
REPOSICIÓN DE CREDENCIAL	\$ 70.00	\$ 75.00	7.14%
REPOSICIÓN DE TARJETA DE ESTACIONAMIENTO	\$ 300.00	\$ 320.00	6.67%
FOTOCOPIAS O IMPRESIÓN DE DOCUMENTOS	\$ 1.50	\$ 1.50	0.00%
GASTOS DE ENVÍO	\$ 500.00	\$ 550.00	10.00%
EMISIÓN DE CONSTANCIAS DE ANTIGÜEDAD	\$ 50.00	\$ 60.00	20.00%

ARRENDAMIENTO DE LOCALES

No.	ARRENDATARIO	ACTUAL AGOSTO 2023	APROBADO 2024	% MODIFICACIÓN
1015	OCUPADO POR EL DESPACHO CONTABLE	\$ -	\$ -	0.00%
1025	GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI	\$ 10,750.00	\$ 11,150.00	3.72%
1035	PAPELERA SAN RAFAEL DE LEON, S.A. DE C.V.	\$ 10,710.00	\$ 11,150.00	4.11%
1045	PAPEL DISEÑO Y COLOR S.A. DE C.V.	\$ 10,710.00	\$ 11,150.00	4.11%

ARRENDAMIENTO DE DESPACHOS

No. / Piso	CONTRATO 1 OCUPADO POR	2023	PROPUESTA 2024 PESOS	PROPUESTA 2024 UMA'S
1,5 y 7 / 2o.	Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje	\$ 60,653	\$ 63,080	Hasta 77 cada despacho
2 / 2o.	Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje			
4 / 2o.	Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje			
6 / 2o.	Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje			
8 / 2o.	Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje			
10 / 2o.	Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje			
1 al 10 / 2o.	Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje			

No. / Piso	CONTRATO 2 OCUPADO POR	2023	PROPUESTA 2024 PESOS	PROPUESTA 2024 UMA'S
1 / 1o.	Procuraduría General de Justicia del Estado	\$ 20,338	\$ 21,150	Hasta 77 cada despacho
3 a 9 / 1o.	Subprocuraduría de Control de Procesos			

No. / Piso	CONTRATO 3 OCUPADO POR	2023	PROPUESTA 2024 PESOS	PROPUESTA 2024 UMA'S
3 / 2o.	Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje	\$ 6,897	\$ 7,180	Hasta 77 cada despacho
9 / 2o.	Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje			

No. / Piso	CONTRATO 5 OCUPADO POR	2023	PROPUESTA 2024 PESOS	PROPUESTA 2024 UMA'S
2 y 10 / 1o.	Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje	\$ 5,735	\$ 5,960	Hasta 77 cada despacho

5.- Solicitud de ampliación presupuestal a la partida destinada a bonos a la permanencia del sector Maestros SNTE Secc. 52.

El Lic. Luis Arturo Coronado da lectura a escrito de fecha 23 de Agosto turnado por el CP. Miguel Ángel Tapia Guel, por parte del despacho externo de Contabilidad contratado por la Dirección de Pensiones, mediante el cual solicita ampliación presupuestal por la cantidad de \$ 5,817,335.64 para el pago de los bonos a la permanencia del sector Maestros SNTE Secc. 52. Les recuerda a los miembros de esta Junta Directiva que los bonos a la permanencia son cubiertos con cargo al fondo sectorizado, sin embargo, la estimación realizada en el presupuesto de egresos resultó insuficiente por lo que es necesaria realizar ampliación presupuestal.

Habiendo comentado suficientemente el tema se aprueba por unanimidad de votos realizar ampliación presupuestal a la partida para el pago de Bonos a la Permanencia del sector Maestros SNTE Secc. 52 por la cantidad de \$ 5'817,335.64 (Cinco millones ochocientos diecisiete mil trescientos treinta y cinco pesos 64/100 MN).

06.- Autorización de Préstamos Hipotecarios.

- a) Sector Maestros.

Con relación a las solicitudes de créditos hipotecarios recibidas para el sector Maestros SNTE Secc. 52, son aprobadas por unanimidad de votos y pasan a formar parte del acta. (Los montos de los créditos quedan autorizados sobre el 80% del avalúo comercial).

07.- Autorización de Pensiones y Jubilaciones.

- a) Sector Maestros.
- b) Sector Burócrata.
- c) Sector Telesecundaria.

El Lic. Luis Arturo Coronado Puente, somete a consideración de los miembros de la Junta Directiva las solicitudes que se mencionan en el listado que se anexa.

08.- Entrega del informe despacho jurídico.

El Lic. Luis Arturo Coronado Puente, informa que el despacho jurídico no presentó informe mensual.

OR-30082023-09 ASUNTOS GENERALES.

OR-30082023-9.1

NOMBRE DE QUIEN EXPONE LA SOLICITUD	MOTIVO DEL ASUNTO	EXPOSICIÓN DEL ASUNTO.
LIC. LUIS ARTURO CORONADO PUENTE.	Escrito recibido el 25 de julio de 2023, mediante el cual C. ELIMINADO 1, manifiesta su declinación de pensión por incapacidad definitiva autorizada en la sesión extraordinaria de fecha 10 de julio de 2023.	El Lic. Luis Arturo Coronado Puente, da lectura a la solicitud presentada y una vez analizada, por unanimidad de votos acuerdan.

POR UNANIMIDAD DE VOTOS ESTA JUNTA DIRECTIVA ACUERDA:

PRIMERO. Mediante escrito recibido el 26 de julio de 2023, la C. ELIMINADO 1, manifiesta su declaración de la pensión por invalidez por causas ajenas al servicio otorgada en la sesión ordinaria desahogada el 10 de julio de 2023, con fundamento en los artículos 5º, 53, 100 y 106 de la Ley de Pensiones vigente, esta Junta Directiva, acuerda.

SEGUNDO. El artículo 53 de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí, dispone:

ARTICULO 53. *Cuando un trabajador a quien se haya otorgado una pensión siga en servicio sin haberla disfrutado, podrá renunciar a ella y obtener otra de acuerdo con los descuentos realizados y el tiempo de servicio prestados con posterioridad.*

Cuando un pensionista reingrese al servicio activo no podrá renunciar a la pensión que le hubiere sido concedida, para solicitar y obtener otra nueva, salvo el caso de inhabilitados que quedaren aptos para el servicio. Tales trabajadores y pensionistas que sigan prestando servicios al Estado, quedarán sujetos a los descuentos para el fondo de pensiones si desean disfrutar de los demás beneficios que esta Ley establece, incluso la devolución de los nuevos descuentos que se les hagan.

TERCERO. El referido artículo 53 de la Ley de Pensiones, establece que los trabajadores pueden renunciar a la pensión cuando el trabajador al que se le haya otorgado siga en servicio sin haberla disfrutado, el caso en el que nos ocupa en la sesión extraordinaria del 10 de julio de 2023, a la C. ELIMINADO 1, se le concedió pensión por Invalidez por Causas Ajenas al Servicio, sin embargo la peticionaria no recibió la notificación de la patente de pensión, como tampoco los pagos mensuales que se generaron en la nómina de pensionados del sector burócrata.

Por lo anterior, por unanimidad de votos, los integrantes de este cuerpo colegiado acuerdan declarar procedente la renuncia efectuada por el peticionario, en consecuencia, se revoca el acuerdo emitido en la sesión extraordinaria desahogada el 10 de julio de 2023, en el que se determina procedente la pensión por causas ajenas al servicio.

En virtud de lo anterior se dejan a salvo los derechos de la C. ELIMINADO 1, para que solicite la pensión que le corresponda de acuerdo a los lineamientos de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí, que se encuentre vigente.

Cabe precisar que el documento fundatorio que sirvió para que este cuerpo colegiado determinara procedente la pensión por causa ajenas al servicio, consistente en (formato de opinión técnico medica de salud en el trabajo amparadas en el convenio entre IMSS y Gobierno del Estado de San Luis Potosí acerca del cumplimiento de un estado de invalidez, beneficiario incapacitado, incapacidad definitiva emitido por la Dr. Barbara M. Gallegos Dávila, el 09 de marzo de 2023, en el que determina una incapacidad nosológico: hernia de disco L5-S1 con comprensión radicular, síndrome de cauda quina vejiga e intestino neurogénico, disinergia besico esfinteriana. ETIOLOGICO: traumático quirúrgico. ANATOMOFUNCIONAL: Hernia de disco L5-S1 con comprensión radicular que amerita manejo quirúrgico de disectomía L5-S1 y descompresión radicular, dolor lumbar con radiculopatía, deficiencia completa de control de esfínter vesical y rectal, que lo imposibilita para realizar sus actividades laborales, con fecha de inicio a partir del 11 de noviembre del 2022, no lo podrá hacer valer en un futuro para solicitar pensión por invalidez.

CUARTO. La solicitante podrá a su elección recurrir el contenido del presente acuerdo en los términos del artículo 110 de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí dentro del plazo de 30 días hábiles tal y como lo dispone los artículos 24 y 130 del Código Procesal Administrativo del Estado de San Luis Potosí, o bien a través del recurso de revisión ante esta H. Junta Directiva de la Dirección de Pensiones del Estado, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que hubiere surtido efectos la notificación de la resolución que se recurra o al que el recurrente haya tenido conocimiento del acto impugnado de conformidad con el artículo 130, 132 y 134 del Código en cita.

QUINTO. Se instruye al C. DIRECTOR DE PENSIONES DEL ESTADO, para que ejecute el acuerdo tomado y lo notifique por medio de las CC. Lics. Gregoria Martínez Onofre, a la C. ELIMINADO 1, lo anterior de conformidad con el acuerdo emitido por la Junta Directiva del 16 de febrero del 2012 y los artículos 100 fracción I y V y 106 fracción I y demás relativos de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí.

OR-30082023-9.2

NOMBRE DE QUIEN EXPONE LA SOLICITUD	MOTIVO DEL ASUNTO	EXPOSICIÓN DEL ASUNTO.
LIC. LUIS ARTURO CORONADO PUENTE.	Escrito recibido el 11 de agosto de 2023, mediante el cual el C. ELIMINADO 1 solicita se le apoye con la transmisión de pensión por viudez, derivada del	El Lic. Luis Arturo Coronado Puente, da lectura a la solicitud presentada y una vez analizada,

	fallecimiento de su esposa la C. ELIMINADO 1.	por unanimidad de votos acuerdan.
--	---	-----------------------------------

POR UNANIMIDAD DE VOTOS ESTA JUNTA DIRECTIVA ACUERDA:

PRIMERO. La solicitud presentada por el C. ELIMINADO 1 por derecho propio se acuerda por esta H. Junta Directiva con fundamento en lo dispuesto con los artículos 5°, 100 y 106 de la Ley de Pensiones vigente.

SEGUNDO. El C. ELIMINADO 1 con fecha 11 de agosto de 2023, presentó solicitud a esta H. JUNTA DIRECTIVA DE LA DIRECCIÓN DE PENSIONES DEL ESTADO, en la que solicita se le conceda en su calidad de viudo de la **C. ELIMINADO 1, TRANSMISIÓN DE PENSIÓN POR VIUDEZ** quien falleció el 06 de agosto de 2023, acompañando a su solicitud, diversos documentos.

TERCERO: La H. Junta Directiva de la Dirección de Pensiones del Estado en su sesión ordinaria de fecha 30 de junio de 2022, le otorgó a la C. ELIMINADO 1, pensión por invalidez por causas ajenas al servicio, con 18 años de antigüedad, a partir de fecha 02 de julio de 2022, lo cual quedó contenido en el oficio 4057/2022 de fecha 04 de noviembre de 2022.

CUARTO: Los artículos 69 fracción III, 70, 71, 77 fracción VII y 81 de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí, disponen:

ARTÍCULO 69. *Tienen derecho a pensión:*

III. Los beneficiarios de los trabajadores que hubieren pasado a ser pensionista por jubilación, por edad avanzada o invalidez;

ARTÍCULO 70. *Las pensiones a que se refiere el artículo anterior únicamente serán otorgadas a los deudos del trabajador en el orden siguiente:*

I. Al cónyuge supérstite, a los hijos o a ambos, si concurren unos y otros;

II. A falta de cónyuge e hijos, a los ascendientes, y

III. La concubina o el concubinario tendrán los derechos reservados al cónyuge, si concurren las circunstancias siguientes:

...

ARTÍCULO 71. *Los trabajadores antes y después de ser pensionados, declararán por escrito ante la Dirección, cuál será su voluntad acerca de los deudos enumerados en el artículo 70 de esta Ley, a quienes al fallecer se concederá o se transmitirá la pensión o gozarán de los beneficios que para ello se concede. No obstante, este señalamiento, quien tenga derecho de alimentos de acuerdo con la ley civil, gozará de los beneficios de la pensión en la proporción que les corresponda.*

ARTÍCULO 77. *El monto de las pensiones a los trabajadores se fijará como sigue:*

.....

VIII. Al fallecer un trabajador que haya pasado a ser pensionista por edad y tiempo de servicios, sus beneficiarios, en el orden establecido por esta Ley, continuarán disfrutando la pensión que haya venido percibiendo aquél a la fecha de su fallecimiento;

ARTÍCULO 81. *El cónyuge supérstite de un pensionista sólo percibirá pensión cuando se encuentre en cualquiera de los siguientes supuestos:*

I. Se encuentre incapacitado para trabajar;

- II. Dependencia económicamente de la pensión, y
- III. Cuando tenga más de sesenta años de edad.

QUINTO: El C. ELIMINADO 1 no acompañó a su solicitud documento alguno con el cual acredite encontrarse incapacitado para trabajar, hipótesis que prevé la fracción I del artículo 81 de la Ley de la materia.

Referente a la segunda fracción, la dependencia económica tampoco se encuentra acreditada en la solicitud que presentó la C. ELIMINADO 1, de fecha 11 de agosto de 2023, pues en ningún momento exhibió prueba alguna donde conste que no puede valerse por sí mismo, a fin de conseguir un ingreso remunerado.

Tocante al tercero de elementos que señala el artículo 81, consistente en que el cónyuge supérstite tenga más de sesenta años de edad, obra en el expediente de la C. ELIMINADO 1, la copia certificada del acta de nacimiento del C. ELIMINADO 1, en la que consta que nació el 08 de diciembre de 1966, por lo que, a la fecha del fallecimiento de su esposa, el solicitante tenía una edad de 56 años de edad, por lo que es claro que no se encuentra en la hipótesis que plantea dicho numeral.

Por lo anteriormente expuesto, es evidente que el solicitante no se encuentra en ninguna de las tres hipótesis a que alude el citado artículo 81 de la Ley de Pensiones, pues no hay constancia de que se encuentre incapacitado para trabajar, dependa o haya dependido económicamente de la pensión de la C. ELIMINADO 1, ni tenía más de 60 años de edad al momento del fallecimiento de la trabajadora pensionada.

SEXTO: Por todos y cada uno de los razonamientos vertidos en líneas anteriores esta H. JUNTA DIRECTIVA DE LA DIRECCIÓN DE PENSIONES DEL ESTADO, acuerda por unanimidad de votos que **NO ES PROCEDENTE** el otorgamiento de la TRANSMISIÓN DE PENSIÓN POR VIUDEZ a favor del C. ELIMINADO 1.

SÉPTIMO: El solicitante podrá a su elección recurrir el contenido del presente acuerdo en los términos del artículo 110 de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí dentro del plazo de 30 días hábiles tal y como lo dispone los artículos 24 y 130 del Código Procesal Administrativo del Estado de San Luis Potosí, o bien a través del recurso de revisión ante esta H. Junta Directiva de la Dirección de Pensiones del Estado, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que hubiere surtido efectos la notificación de la resolución que se recurra o al en que el recurrente haya tenido conocimiento del acto impugnado de conformidad con el artículo 130, 132 y 134 del Código en cita de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí.

OCTAVO: Se instruye al C. DIRECTOR DE PENSIONES DEL ESTADO, LIC. LUIS ARTURO CORONADO PUENTE, para que ejecute el acuerdo tomado y lo notifique por medio de la C. Lic. Gregoria Martínez Onofre, al C. ELIMINADO 1, lo anterior de conformidad con el acuerdo emitido por la Junta Directiva del 16 de Febrero del 2012 y los artículos 100 fracción I y V y 106 fracción I y demás relativos de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí.

OR-30082023-9.3

NOMBRE DE QUIEN EXPONE LA SOLICITUD	MOTIVO DEL ASUNTO	EXPOSICIÓN DEL ASUNTO.
LIC. LUIS ARTURO CORONADO PUENTE.	Solicitud de pensión por orfandad, derivado del fallecimiento de la C. ELIMINADO 1, quien falleció el 12-10-2022, por parte de la C. ELIMINADO 1, quien tiene 21 años de edad y acredita estar estudiando la licenciatura en Enfermería.	El Lic. Luis Arturo Coronado Puente, da lectura a la solicitud presentada y una vez analizada, por unanimidad de votos acuerdan procedente otorgar pensión por orfandad a favor de C. ELIMINADO 1, en los términos de la patente que se anexa.

OR-30082023-9.4

NOMBRE DE QUIEN EXPONE LA SOLICITUD	MOTIVO DEL ASUNTO	EXPOSICIÓN DEL ASUNTO.
LIC. LUIS ARTURO CORONADO PUENTE.	<p>Cumplimiento al auto dictado el 25 de julio de 2023 dentro de los autos del Juicio de amparo 320/2023-VIII, en el cual se ordena:</p> <p><i>"[...] I. No aplique a ELIMINADO 1, en lo presente y lo futuro, el numeral 70 de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí, específicamente en el aspecto de condicionar su derecho de pensión a la inexistencia de cónyuge superstite.</i></p> <p><i>II. Deje insubsistente el oficio DPE/274/2023, de dieciséis de enero de dos mil veintitrés, emitido en atención al acuerdo tomado por la Junta Directiva de la Dirección de Pensiones del Estado en la sesión ordinaria de veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós; mediante el cual se comunicó a la quejosa la suspensión de la pensión que se le otorgó en su calidad de concubina, en virtud de que ELIMINADO 1, solicitó pensión como beneficiaria de ELIMINADO 1, al haber estado unida en matrimonio con él.</i></p> <p><i>III. Resuelva la continuidad o no de la pensión otorgada a la quejosa -con libertad de jurisdicción-, con la única limitante establecida en el punto 1. [.]"</i></p>	El Lic. Luis Arturo Coronado Puente, da lectura a la solicitud presentada y una vez analizada, por unanimidad de votos acuerdan.

POR UNANIMIDAD DE VOTOS ESTA JUNTA DIRECTIVA ACUERDA:

En debido cumplimiento a la resolución de fecha 31 de mayo de 2023 y acuerdo de fecha 25 de julio de 2023, dictados por el C. Juez Cuarto de Distrito en el Estado de San Luis

Potosí, dentro de los autos del expediente número 320/2023- VIII del índice del mencionado Juzgado, con motivo de la demanda promovida por la C. ELIMINADO 1 en contra de la Junta Directiva de la Dirección General de Pensiones del Estado y del Director de Pensiones del Gobierno del Estado; Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º; 14; 16; 17; 29; 123, Apartado B, Fracción XI, Inciso a) y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 1º; 2º; 5º; 7º; 9º; 22; 23; 24; 25; 26; 27; 69 Fracciones IV y V último párrafo; 71; 100 Fracción I; 106 Fracción I de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí; así como Considerando Sexto de la Sentencia de fecha 31 de mayo de 2023 y Resolutivo Segundo de la Sentencia referida en líneas que anteceden, los integrantes de la Junta Directiva de la Dirección General de Pensiones del Estado acuerdan:

PRIMERO.- En uso de las facultades que esta Junta Directiva de la Dirección General de Pensiones del Estado tiene conforme a la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí, cumplimentando la resolución y acuerdo a los que se hace referencia en la presente y con fundamento en las disposiciones legales invocadas de los Ordenamientos Legales en consulta, así como considerando y cumpliendo la Sentencia referida que fue dictada dentro de los autos del expediente número 320/2023- VIII del índice del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de San Luis Potosí. En observancia de los Considerandos Quinto y Sexto de la multimencionada Sentencia, en la cual el C. Juez Cuarto de Distrito en el Estado resolvió declarar inconstitucional la aplicación del numeral 70 de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicios del Estado de San Luis Potosí, en el aspecto que limita el derecho de la concubina al goce de las pensiones derivadas de la muerte del trabajador, a que no exista cónyuge supérstite o ascendientes; Esta Junta Directiva determina inaplicar en lo presente y en lo futuro respecto de la C. ELIMINADO 1 el artículo 70 de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicios del Estado de San Luis Potosí. Asimismo, se deja insubsistente el oficio DPE/274/2023 de fecha 16 de enero de 2023.

Realizado lo anterior, se procede al análisis del tópico referente a que a la C. ELIMINADO 1 se le había otorgado pensión en su calidad de concubina y que con motivo de la petición de Pensión que realizó la C. ELIMINADO 1 como beneficiaria de ELIMINADO 1, al haber estado la última nombrada unida en matrimonio con quien en vida llevara por nombre ELIMINADO 1, y que se resolvió en fecha 24 de noviembre de 2022 suspender la pensión de la primera de las aquí nombradas. Así las cosas y en acatamiento a los Considerandos Quinto y Sexto de la multimencionada Sentencia; Se determina la suspensión de la pensión otorgada a la C. ELIMINADO 1, en razón de que, ante la Dirección de Pensiones del Estado, la C. ELIMINADO 1 como beneficiaria de ELIMINADO 1, acreditó con el acta de matrimonio y con las constancias que aportó, haber estado unida en matrimonio con quien en vida llevara por nombre ELIMINADO 1. Así las cosas, con fundamento en el primer párrafo del artículo 71 de la norma invocada, se atiende a la Ley civil y se observan los artículos 3º; 105 del Código Familiar del Estado que disponen que el Estado reconoce como Institución fundamental del derecho familiar el matrimonio y **el concubinato**, el cual es la unión de hecho entre dos personas, libres de impedimentos de parentesco entre sí y **“vínculo matrimonial”, y que si una misma persona establece varias uniones del tipo descrito, en ninguna se reputará concubinato.** A mayor abundamiento, las figuras de matrimonio y concubinato no pueden coexistir en la persona que en vida llevara por nombre ELIMINADO 1, ya que con fundamento en el artículo **70 Fracción II de Código**

Familiar del Estado, sería nula en manera absoluta la vinculación del concubinato por presentarse la figura de la Bigamia ante la existencia del vínculo matrimonial anterior con la C. ELIMINADO 1. A mayor abundamiento, la Fracción III del artículo 112 del Código Familiar establece la terminación del concubinato por muerte de la concubina o el concubinario, y en el presente asunto se advierte el fallecimiento de ELIMINADO 1, y se actualiza la terminación del concubinato. Por lo anteriormente expuesto y fundado y en razón de lo considerado y fundado, no es procedente la continuidad de la pensión que se había otorgado a la C. ELIMINADO 1 y lo que en derecho procede es la suspensión de la misma.

SEGUNDO.- Se instruye al Director de Pensiones del Estado, Lic. Luis Arturo Coronado Puente, para que ejecute los acuerdos tomado y lo notifique por medio de la C. Lic. Gregoria Martínez Onofre, para que en auxilio de las labores del Director de Pensiones se cumplan los acuerdos aquí tomados y se informe al C. Juez Cuarto de Distrito en el Estado de San Luis Potosí sobre el cumplimiento a la Sentencia de fecha 31 de mayo de 2023 y acuerdo, dictados en autos del expediente del Juicio 320/2023- VIII, del índice del Juzgado mencionado, y acompañe copia certificada de la presente, así como de los documentos comprobatorios del cumplimiento.

OR-30082023-9.5

NOMBRE DE QUIEN EXPONE LA SOLICITUD	MOTIVO DEL ASUNTO	EXPOSICIÓN DEL ASUNTO.
LIC. LUIS ARTURO CORONADO PUENTE.	Escrito recibido el 10 de mayo de 2023, mediante el cual el C. ELIMINADO 1, solicita pensión por incapacidad temporal por dos años a partir del 14-10-2022 al 13-10-2024, según la Opinión Médico Técnica emitida por el Instituto del Seguro Social el 08 de mayo de 2023.	El Lic. Luis Arturo Coronado Puente, da lectura a la solicitud presentada y una vez analizada, por unanimidad de votos acuerdan.

POR UNANIMIDAD DE VOTOS ESTA JUNTA DIRECTIVA ACUERDA:

PRIMERO. La solicitud presentada por el C. ELIMINADO 1, se acuerda por esta H. Junta Directiva con fundamento en lo dispuesto con el artículo 5º, 100 fracción I y V y 106 de la Ley de Pensiones vigente.

SEGUNDO. EL C. ELIMINADO 1 presentó solicitud de PENSIÓN POR INCAPACIDAD TEMPORAL POR RIESGO DE TRABAJO.

TERCERO. El formato de Opinión técnico médica emitida por el INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL de fecha 08 DE MAYO DE 2023 en su apartado de fundamentación señala:

*Se hace uso del artículo 514 de la ley federal del trabajo en su fracción: 176.
Rigidez articular de la rodilla derecha que no permita la extensión completa o casi completa, según el ángulo de flexión con un **30% de incapacidad** órgano funcional parcial y permanente para el trabajo.
Se emite el presente dictamen de conformidad con los artículos 19, 22, 23, 25 y 30 del reglamento de prestaciones médicas. para fines de valuación se hace uso del artículo cuarto transitorio de la ley*

federal del trabajo. Se emite el presente dictamen con caracter provisional por dos años, con fecha de inicio 14/10/2022 al 13/10/2024.

CUARTO. A manera de antecedentes es importante hacer notar lo siguiente:

1.- Con 08 DE MAYO DE 2023 el IMSS emitió la opinión técnico médica relativa a una incapacidad permanente provisional por dos años con un porcentaje del **30% (TREINTA POR CIENTO)**.

2.- La DIRECCIÓN DE PENSIONES DEL ESTADO solicitó al DR. FABIAN GUADALUPE ANGUIANO MARTINEZ, DIRECTOR DE SERVICIOS MÉDICOS DE LA OFICIALÍA MAYOR DE GOBIERNO DEL ESTADO que fuera valorado el **C. ELIMINADO 1**, e informara si dicha persona es apta para seguir desempeñando las funciones inherentes al puesto de POLICÍA TERCERO (SEGURIDAD Y CUSTODIA) y en caso de que no sea apto indique qué otras actividades laborales de acuerdo a sus fuerzas, capacidades, formación profesional y ocupación anterior puede seguir desempeñando, así mismo solicita la validación del dictamen emitido por el IMSS.

3.- De igual forma también se envió oficio DPE/2216/2023 de fecha 19 DE MAYO DE 2023, al ahora SECRETARIO DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA DEL ESTADO, sellado de recibido el día 01 DE JUNIO DE 2023, en el que se le solicita informe si dicha persona es apta para seguir desempeñando las funciones inherentes al puesto de POLICÍA TERCERO (SEGURIDAD Y CUSTODIA), que funciones realiza actualmente, funciones que corresponden al puesto de desempeña, y en caso de que no sea apta para desempeñar funciones de POLICÍA TERCERO (SEGURIDAD Y CUSTODIA), indique qué otras actividades laborales de acuerdo a sus fuerzas, capacidades, formación profesional y ocupación anterior puede seguir desempeñando y si el accidente que sufrió fue en ejercicio de sus funciones y expida informe detallado del mismo.

4.- El C. JUAN CARLOS FLORES ZAMBADA, DIRECTOR ADMINISTRATIVO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA ahora SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA dio contestación al oficio señalado en líneas anteriores mediante oficio SSPE/DA/RH/1813/2023 de fecha 22 DE JUNIO DE 2023 recibido en la DIRECCIÓN DE PENSIONES DEL ESTADO el día 27 DE JUNIO DEL 2023 en el que señala: Que remite oficio GCE/DEM/SP/MP/1406/2023 signado por la SUBDIRECTORA DE LA SECCIÓN PRIMERA DE ESTADO MAYOR DE LA GCE, la LIC. DALIA CAROLINA GALLEGOS LERMA mediante el cual envía informe de los hechos que se le solicitan al respecto del C. ELIMINADO 1.

En el oficio que se remite al dar contestación al punto 1.- Señala que esta COMANDANCIA DE LA GUARDIA CIVIL no puede determinar si ÁVALOS RESENDIZ OSCAR ANDRÉS es apto para desempeñar las funciones inherentes al puesto de POLICÍA TERCERO (SEGURIDAD Y CUSTODIA), se sujeta a diagnóstico que determina el Instituto Mexicano Del Seguro Social, en base al Formato De Opinión Médica de salud en el trabajo, que obra en el expediente bajo resguardo de esta Sección Primera Del Estado Mayor antes Área De Potencial Humano, presentado por el propio elemento el día 9 de mayo de 2023.

En cuanto a la funciones que desempeñaba el C. ELIMINADO 1 actualmente se precisa que se encuentra con incapacidad médica expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social.

Referente a la pregunta 3.- señala que las funciones que El C. ELIMINADO 1 desempeñaba estas corresponden con las funciones enumeradas en el La Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí en su artículo 56 fracciones de la 1 a la 49, citando a la letra dicha normatividad.

En la pregunta 4.- señala que esta COMANDANCIA DE LA GUARDIA CIVIL carece de facultades para determinar con certeza si puede o no realizar funciones inherentes a su puesto el C. ELIMINADO 1.

Y por último en relación a la pregunta 5.- Con respecto al numeral cinco se hace mención que dentro del expediente personal de ELIMINADO 1 obra la siguiente documentación:

Con fecha 23 de febrero de 2022, la Unidad de Trabajo Social dependiente del Área de Gabinete Médico y Trabajo Social de esta Comandancia de la Guardia Civil Estatal con Memorandum No. 077, remite Formato de Opinión Técnico Médica de Probable Riesgo de Trabajo y Formato ST-7 del IMSS, Asimismo se adjunta, Acta Circunstanciada de Hechos y la Parte Informativa de fecha 18 de noviembre de 2021 a nombre de Policía Tercero, Oscar Andrés Avalos Reséndiz, con visto bueno del Director de Capacitaciones y Grupos de Fuerzas Especiales Edwin Alberto Flores Causil, que a la letra dice:

*CORONEL DE INF. RET. Y LIC. JOSÉ LUIS URBAN OCAMPO
DIRECTOR GENERAL DE SEG. PUB. DEL EDO.
PRESENTE. –*

Por medio del presente me dirijo a usted para informarle de los hechos ocurridos el día 14 de octubre del año en curso; siendo las 9:00 y 20:00 hrs. Aproximadamente, en las instalaciones de la Academia de Seguridad Pública del Estado; Encontrándome en el "CURSO BÁSICO DE FUERZAS ESPECIALES", al estar realizando actividad física (trotar), no me percate que había un hoyo por el cual cayó mi pierna derecha ocasionando una lesión que me impidió caminar y causando dolor inmediatamente hice de conocimiento a mi instructor inmediato GUILLERMO ROMERO LONDOÑO, quien me comento que sería trasladado al Hospital Morones Prieto donde fui atendido en el área de urgencias, cabe mencionar, que no me proporcionaron y ni me suministraron medicamento solamente me pusieron una férula, el día 15 del presente mes y año acudí a la clínica No.1 del IMSS en donde me expidieron el documento ST7, me tomaron radiografía y me extendieron incapacidad inicial, también me comentaron que debía atenderme en mi unidad médica correspondiente (UMF No.3).

Con el oficio GCE/DEM/SP/MP/1079/2023 de fecha 10 de mayo de 2023, se remite a ésa Dirección Administrativa a su cargo, Formato de Opinión Técnico Médica de Salud en el Trabajo amparadas en el convenio entre IMSS y Gobierno del Estado de San Luis Potosí; acerca del cumplimiento de un estado de invalidez, beneficiario o incapacitado, incapacidad permanente parcial, total o de defunción por riesgo de trabajo, con fecha de opinión de incapacidad provisional del 14 de octubre de 2022 al 13 de octubre de 2024, para el trámite conducente y de acuerdo al procedimiento correspondiente para personas con dicho formato emitido por el IMSS que estipula a la Dirección de Pensiones del Estado y a Oficialía Mayor del Ejecutivo.

Aunado a lo anterior, al día de la fecha Avalos Reséndiz Oscar Andrés se encuentra en proceso de autorización de la Pensión por incapacidad temporal ante la Dirección de Pensiones del Estado.

Sin otro particular de momento, reciba un cordial saludo.

5.- Con fecha 28 DE JUNIO DE 2023 el C. DR. FABIAN GUADALUPE ANGUIANO MARTÍNEZ mediante oficio OM/DSM/178/2023 recibido en la DIRECCIÓN DE PENSIONES DEL ESTADO con fecha 29 DE JUNIO DE 2023 informa que el C. ELIMINADO 1 fue valorado y se recomienda que no realice actividades que impliquen saltar de un nivel a otro, subir y bajar escaleras, correr, levantar y sostener objetos de más de 10 kgs, agacharse, ponerse en cuclillas e hincarse.

QUINTO: Los artículos 472, 473 y 474 de la Ley Federal del Trabajo disponen lo siguiente:

Artículo 472. *Las disposiciones de este Título se aplican a todas las relaciones de trabajo, incluidos los trabajos especiales, con la limitación consignada en el artículo 352.*

Artículo 473. *Riesgos de trabajo son los accidentes y enfermedades a que están expuestos los trabajadores en ejercicio o con motivo del trabajo.*

Artículo 474. *Accidente de trabajo es toda lesión orgánica o perturbación funcional, inmediata o posterior, o la muerte, producida repentinamente en ejercicio, o con motivo del trabajo, cualesquiera que sean el lugar y el tiempo en que se preste.*

Quedan incluidos en la definición anterior los accidentes que se produzcan al trasladarse el trabajador directamente de su domicilio al lugar del trabajo y de éste a aquél.

SEXTO: El artículo 61 fracción III y 62 de la Ley de Pensiones vigente a la letra disponen:

ARTÍCULO 61. *Se establecen las siguientes pensiones:*

III. Pensión por invalidez: *Los trabajadores que sean declarados inválidos a causa del servicio o a consecuencia de él, sea cual fuere el tiempo que hubieren contribuido al fondo de pensiones, adquieren el derecho a la pensión por invalidez a menos que la incapacidad hubiere sido producida voluntariamente por el trabajador, y*

Los trabajadores que sean declarados inválidos por causas ajenas a su cargo o empleo, si tienen por lo menos diez años de servicios y hubieren contribuido al fondo de pensiones durante el mismo período, y si la invalidez no es intencional ni consecuencia del abuso de bebidas alcohólicas, barbitúricos o estupefacientes, adquieren el derecho a la pensión por invalidez.

ARTÍCULO 62. *Para los efectos de la fracción III del artículo anterior, la declaración de invalidez de un trabajador será hecha por peritos médicos designados por las instituciones de seguridad social correspondientes y validados por la Junta Directiva; se considerará inválido al derechohabiente que por enfermedad o accidente no profesionales, por agotamiento de las fuerzas físicas o mentales, o por defectos físicos o mentales, padezca una afección o se encuentre en un estado que se pueda estimar de naturaleza permanente, por el cual se halle imposibilitado para procurarse mediante un trabajo proporcionado a sus fuerzas, a sus capacidades, a su formación profesional u ocupación anterior, una remuneración superior al cincuenta por ciento de la remuneración habitual que en la misma región perciba un trabajador sano del mismo sexo, semejante capacidad, igual categoría y formación profesional análoga.*

SÉPTIMO: De acuerdo al contenido del oficio OM/DSM/178/2023 de fecha 28 DE JUNIO DE 2023 suscrito por el C. DR. FABIAN GUADALUPE ANGUIANO MARTÍNEZ mediante el cual informa que se recomienda que el trabajador recomienda que no realice actividades que impliquen saltar de un nivel a otro, subir y bajar escaleras, correr, levantar

y sostener objetos de más de 10 kgs, agacharse, ponerse en cuclillas e hincarse, pero en ningún momento señala que no pueda seguir laborando además de que el porcentaje otorgado por el IMSS es de un **30% (TREINTA POR CIENTO)**.

OCTAVO: Por otro lado, respetando los derechos humanos del solicitante, como persona que presenta una invalidez, se le debe procurar conservar su trabajo, tal y como lo dispone el **CONVENIO INTERNACIONAL DEL TRABAJO NO. 159 SOBRE LA READAPTACIÓN PROFESIONAL Y EL EMPLEO DE PERSONAS INVÁLIDAS**, que en su parte I, artículo 1, numeral 2, dispone: A EFECTOS DEL PRESENTE CONVENIO, TODO MIEMBRO DEBERÁ CONSIDERAR QUE LA FINALIDAD DE **LA READAPTACIÓN PROFESIONAL ES LA DE PERMITIR QUE LA PERSONA INVALIDA OBTENGA Y CONSERVE UN EMPLEO ADECUADO** Y PROGRESE EN EL MISMO, Y QUE SE PROMUEVA ASÍ LA INTEGRACIÓN O LA REINTEGRACIÓN DE ESTA PERSONA EN LA SOCIEDAD, pues precisamente aprovechando su preparación como POLICÍA B(SEGURIDAD Y CUSTODIA), puede seguir laborando en el área de su preparación o en cualquier otra área en la dependencia donde se encuentra adscrito.

Así mismo los artículos 3, 4, y 7 del mismo convenio establecen:

ARTÍCULO 3 *Dicha política estará destinada a asegurar que existan medidas adecuadas de readaptación profesional al alcance de todas las categorías de personas inválidas y a promover oportunidades de empleo para las personas inválidas en el mercado regular del empleo.*

ARTÍCULO 4 *Dicha política se basará en el principio de igualdad de oportunidades entre los trabajadores inválidos y los trabajadores en general. Deberá respetarse la igualdad de oportunidades y de trato para trabajadoras inválidas y trabajadores inválidos. Las medidas positivas especiales encaminadas a lograr la igualdad efectiva de oportunidades y de trato entre los trabajadores inválidos y los demás trabajadores no deberán considerarse discriminatorias respecto de estos últimos*

ARTÍCULO 7 *Las autoridades competentes deberán adoptar medidas para proporcionar y evaluar los servicios de orientación y formación profesionales, colocación, empleo y otros afines, a fin de que las **personas inválidas puedan lograr y conservar un empleo y progresar en el mismo; siempre que sea posible y adecuado, se utilizarán los servicios existentes para los trabajadores en general, con las adaptaciones necesarias.***

Por lo que en concordancia con este último artículo 7 en el caso que nos ocupa, se ha dejado establecido con claridad cuáles son las ultimas actividades que realizó el C. ELIMINADO 1 y las citadas actividades no van en contra del estado físico que presenta, pues como ya se hizo valer en líneas anteriores, el **DR. FABIAN GUADALUPE ANGUIANO MARTÍNEZ en ninguna parte se señala que ya no pueda seguir laborando como POLICÍA TERCERO (SEGURIDAD Y CUSTODIA)**, simplemente informa que se recomienda que el trabajador que no realice actividades que impliquen saltar de un nivel a otro, subir y bajar escaleras, correr, levantar y sostener objetos de más de 10 kgs, agacharse, ponerse en cuclillas e hincarse, pero en ningún momento señala que no pueda seguir laborando además de que el porcentaje otorgado por el IMSS es muy bajo, pues está considerado en un **30% TREINTA POR CIENTO**, por lo que de acuerdo al convenio 159 de la OIT se debe de procurar en todo momento que las personas invalidas conserven su empleo y progresen en el mismo, incluso si la patronal tiene que realizar adaptaciones al mismo.

NOVENO: De lo expuesto anteriormente se concluye lo siguiente:

a) La opinión técnico médica emitida por el INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL de fecha 08 DE MAYO DE 2023 , fija un **30% (TREINTA POR CIENTO)**, por lo que no lo imposibilita totalmente para seguir realizando actividades de acuerdo con su formación profesional, pues se encuentra desempeñado las mismas, permitiéndole procurarse mediante su trabajo de acuerdo a sus fuerzas, a sus capacidades, a su formación profesional u ocupación anterior, una remuneración superior al cincuenta por ciento de la remuneración habitual que en la misma región perciba un trabajador sano del mismo sexo, semejante capacidad, igual categoría y formación profesional análoga, pues su salario es igual al que realiza alguien de su misma categoría.

b) La incapacidad que presenta es parcial no TOTAL.

c) La incapacidad es provisional no definitiva.

d) **EL DR. FABIAN GUADALUPE ANGUIANO MARTÍNEZ en ningún momento señala que ya no pueda seguir laborando como POLICÍA TERCERO (SEGURIDAD Y CUSTODIA), por el contrario,** simplemente informa que se recomienda que el trabajador no realice actividades que impliquen saltar de un nivel a otro, subir y bajar escaleras, correr, levantar y sostener objetos de más de 10 kgs, agacharse, ponerse en cuclillas e hincarse.

e) Se debe de procurar con base a los derechos humanos de las personas inválidas que las mismas **conserven su trabajo**, tal y como lo dispone el **CONVENIO INTERNACIONAL DEL TRABAJO NO. 159 SOBRE LA READAPTACIÓN PROFESIONAL Y EL EMPLEO DE PERSONAS INVÁLIDAS.**

DÉCIMO: De acuerdo a lo anterior, es que esta H. Junta Directiva de la DIRECCIÓN DE PENSIONES DEL ESTADO acuerda por unanimidad declarar **IMPROCEDENTE** la pensión por INVALIDEZ POR RIESGO DE TRABAJO solicitada por el C. ELIMINADO 1.

La facultad de la JUNTA DIRECTIVA DE LA DIRECCIÓN DE PENSIONES DEL ESTADO, para determinar sobre la procedencia o improcedencia de la pensión de EL C. ELIMINADO 1 se encuentra determinada por los artículos 5 y 100 fracciones I y V de la Ley de Pensiones que a la letra dicen:

ARTÍCULO 5º. *La administración y el otorgamiento de las prestaciones y servicios que esta Ley y los reglamentos respectivos establezcan, estarán a cargo de la Dirección de Pensiones como organismo público descentralizado, de la administración pública estatal, cuyo gobierno, organización y funcionamiento dependerán de la Junta Directiva, que resolverá mediante acuerdos tomados en sesiones, que ejecutará un Director General.*

ARTÍCULO 100. *Corresponde a la Junta Directiva:*

I. *Aplicar y hacer cumplir con exactitud las disposiciones de esta Ley;*

...

V. *Revisar el monto de las pensiones, efectuar la revisión de las mismas en los términos de esta Ley, vigilar que no se perciba pensión por persona que no tuviere derecho a ella, o cuyo derecho hubiere caducado o prescrito;*

...

DÉCIMO PRIMERO: El solicitante podrá a su elección recurrir el contenido del presente acuerdo en los términos del artículo 110 de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí dentro del plazo de 30 días hábiles tal y como lo dispone los artículos 24 y 130 del Código Procesal Administrativo del Estado de San Luis Potosí, o bien a través del recurso de revisión ante esta H. Junta Directiva de la Dirección de

Pensiones del Estado, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que hubiere surtido efectos la notificación de la resolución que se recurra o al en que el recurrente haya tenido conocimiento del acto impugnado de conformidad con el artículo 130, 132 y 134 del Código en cita.

DÉCIMO SEGUNDO: Se instruye al C. DIRECTOR DE PENSIONES DEL ESTADO, LIC. LUIS ARTURO CORONADO PUENTE, para que ejecute el acuerdo tomado y lo notifique por medio de la C. Lic. Gregoria Martínez Onofre, al C. ELIMINADO 1, lo anterior de conformidad con el acuerdo emitido por la Junta Directiva del 16 de Febrero del 2012 y los artículos 100 fracción I y V y 106 fracción I y demás relativos de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí.

OR-30082023-9.6

NOMBRE DE QUIEN EXPONE LA SOLICITUD	MOTIVO DEL ASUNTO	EXPOSICIÓN DEL ASUNTO.
LIC. LUIS ARTURO CORONADO PUENTE.	Escrito recibido el 15 de agosto de 2023, mediante el cual la C. ELIMINADO 1, solicita informe pormenorizado de los pagos efectuados por concepto de pensión por orfandad y la fundamentación y motivación que generó la disminución de su pago a su favor.	El Lic. Luis Arturo Coronado Puente, da lectura a la solicitud presentada y una vez analizada, por unanimidad de votos acuerdan.

POR UNANIMIDAD DE VOTOS ESTA JUNTA DIRECTIVA ACUERDA:

PRIMERO. La solicitud presentada por la **C. ELIMINADO 1** el día 15 de agosto de 2023, en la que solicita se le rinda informe pormenorizado del por qué se ha visto afectada por reducción la pensión por orfandad que percibe derivada del fallecimiento de la C. ELIMINADO 1.

SEGUNDO. A manera de antecedentes es importante señalar que en la sesión ordinaria de fecha **30 de junio de 2022**, la **H. Junta Directiva de la Dirección de Pensiones del Estado**, acordó otorgar pensión por **orfandad** derivada del fallecimiento de la **C. ELIMINADO 1**, con un porcentaje del 75% correspondiente al importe de \$22,319.85; con fecha de inicio el 05 de enero de 2022, teniendo su **madre** la categoría de **docente de telesecundaria nivel 7B (30 hrs)**, pensión que les fue notificada mediante oficio 2992/2022 de fecha 31 de agosto de 2022 firmando de recibido el citado oficio de su puño y letra.

La **C. ELIMINADO 1** firmó de puño y letra el oficio señalado, y **en ningún momento fue combatido en los términos del artículo 110 de la Ley de Pensiones vigente**, por lo que, en consecuencia, el tipo de pensión, monto, porcentaje y artículos en que se fundamentó el otorgamiento se encuentran firmes para todos los efectos legales a que haya lugar.

TERCERO. La Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales en sus artículos 2 fracción VIII, 4 fracción III, 52 fracción IV, 56, 69 fracción II, 70 fracción I, 77 fracción VII y 78 señalan:

ARTÍCULO 2º. Para efectos de esta Ley se entenderá por

VIII. BENEFICIARIO: Persona designada por el trabajador facultada para recibir una pensión;

ARTÍCULO 4º. Los derechohabientes disfrutarán, en los casos y con los requisitos que esta Ley establece, de lo siguiente:

III. Pensión para los familiares del trabajador que fallezca a causa del servicio o a consecuencia de él, o que, teniendo derecho a pensión, no la hubieren solicitado;

ARTÍCULO 52. El derecho a pensión nace cuando el trabajador o sus familiares se encuentran en los supuestos consignados en esta Ley, y satisfacen los requisitos que la misma señala. El derecho al pago de la pensión comienza:

IV. Para los beneficiarios, desde el día siguiente al de la muerte de la persona que haya originado la pensión; o bien, una vez denunciada su desaparición ante la autoridad competente, y

ARTÍCULO 56. La edad y el parentesco de los trabajadores y de sus familiares beneficiarios, se acreditarán a juicio de la Dirección de Pensiones en los términos de la legislación civil.

ARTÍCULO 69. Tienen derecho a pensión:

II. **Los beneficiarios del trabajador que habiendo prestado servicios por más de quince años y contribuido al fondo por el mismo período, falleciera por causas ajenas al servicio, aunque el deceso ocurriera sin que el trabajador hubiese cumplido cincuenta y cinco años de edad;**

ARTÍCULO 70. Las pensiones a que se refiere el artículo anterior únicamente serán otorgadas a los deudos del trabajador en el orden siguiente:

I. Al cónyuge supérstite, a los hijos o a ambos, si concurren unos y otros;

ARTÍCULO 77. El monto de las pensiones a los trabajadores se fijará como sigue:

VII. Cuando el trabajador falleciere después de quince años de contribuir al fondo correspondiente, **sin haber solicitado pensión o antes de haber comenzado a disfrutarla, sus beneficiarios que esta Ley señala gozarán de la pensión que hubiere correspondido al trabajador por tiempo de servicios, conforme a la tabla de porcentajes de la Fracción I de este artículo, disminuida en un diez por ciento cada año, hasta reducirla al cincuenta por ciento de la cifra primitiva;**

ARTÍCULO 78. La cantidad que servirá para la determinación de las cuantías de las pensiones a que se refiere esta Ley, estará constituida **por el monto del último salario base percibido por el trabajador** y ésta será móvil.

El importe de las pensiones concedidas a deudos será dividido por partes iguales entre los beneficiarios, en caso de que el trabajador en vida no hubiere hecho la declaración establecida en el artículo 74 de este ordenamiento.

Quando fueren varios los beneficiarios de una pensión y alguno de ellos perdiere el derecho, la parte que le corresponda será repartida proporcionalmente entre los restantes. Los derechohabientes pensionados y jubilados tendrán derecho al aguinaldo establecido en el reglamento de cada grupo cotizador, en lo concerniente al incremento de sus montos, éste se generará acorde a los mecanismos de inversión que genere cada sector.

CUARTO. De acuerdo a lo anterior, se señala a la peticionaria que la pensión por **orfandad** que le fue otorgada en **PRIMER LUGAR**, está claramente fundamentada en el

artículo 69 fracción II, donde se establece que si los beneficiarios del trabajador que habiendo prestado servicios por más de quince años y contribuido al fondo por el mismo período, falleciera por causas ajenas al servicio, aunque el deceso ocurriese sin que el trabajador hubiera cumplido cincuenta y cinco años de edad, tendrán derecho a la pensión, que fue lo que ocurrió en el caso que nos ocupa pues la **C. ELIMINADO 1**, se encontraba en activo al momento de su fallecimiento, el cual fue por causas ajenas al servicio y tenía más de 15 años cotizados y laborados.

En segundo lugar el artículo 77 fracción VII establece que si el trabajador falleciere después de quince años de contribuir al fondo correspondiente, **sin haber solicitado pensión o antes de haber comenzado a disfrutarla, sus beneficiarios gozarán de la pensión que hubiere correspondido al trabajador por tiempo de servicios, conforme a la tabla de porcentajes de la fracción I de dicho artículo, disminuida en un diez por ciento cada año, hasta reducirla al cincuenta por ciento de la cifra primitiva**, hipótesis en que encuadra la aquí solicitante, pues la trabajadora laboró por más de 15 años al servicio de Gobierno Del Estado, sin embargo nunca solicitó la pensión, encontrándose **activo** al momento de su fallecimiento, por lo que es correcto que la pensión por **orfandad** otorgada sufra la disminución prevista en la Ley de Pensiones, situación de la que tuvo conocimiento la **C. ELIMINADO 1** desde el momento en que firmó de recibido el oficio 2992/202 de fecha 31 de agosto de 2022, expedido por la **DIRECCIÓN DE PENSIONES DEL ESTADO**, oficio que, se insiste nunca fue combatido por lo que el tipo de pensión, fundamento y condiciones en que se otorgó la misma se encuentran firmes para todos los efectos legales a que haya lugar.

Los artículos en los que se funda el tipo de pensión y el descuento que reclaman se encuentran contenidos en el apartado de *“Los artículos aplicables al acuerdo y a las disposiciones de la Ley de Pensiones en sus artículos 2º fracción VIII, 4º fracción III, 52 fracción IV, 56, 69 fracción II, 70 fracción I, 71, 77 fracción VII, 78 y además con la obligación prevista en el artículo 80 fracción I”* del citado oficio 2992/2022, por lo que la peticionaria tenía conocimiento del referido descuento, ya que constituye el fundamento de su pensión y el oficio mediante el cual se otorga la pensión en ningún momento fue combatido en los términos del artículo 110 de la Ley de Pensiones vigente, por lo que en consecuencia se encuentra firme para todos los efectos legales a que haya lugar.

Por lo que lo expuesto en este apartado constituye la razón, por la cual la pensión ha sido disminuida desde la fecha de su otorgamiento.

QUINTO. Así mismo, además de los fundamentos que anteceden, la **C. ELIMINADO 1**, al momento de su fallecimiento tenía un adeudo con la Dirección de Pensiones por concepto de **Préstamo a Corto Plazo** folio **TF21-0592**, por lo que, los descuentos correspondientes del mismo se han estado realizado a la pensión por orfandad de la **C. ELIMINADO 1**, por la cantidad de **\$3,854.88, (Tres mil ochocientos cincuenta y cuatro pesos 88/100 M.N.) equivalente a dos descuentos quincenales por la cantidad de \$1,927.44 (Mil novecientos veintisiete pesos 44/100 M.N.)** en los términos pactados por las partes en el pagaré.

Al presente se agrega relación de pagos y descuentos por nómina de pensionados de la **C. ELIMINADO 1** desde la fecha del inicio de la pensión a la fecha del presente escrito.

SEXTO. De acuerdo a todo lo anterior, es que mi representada, la **DIRECCIÓN DE PENSIONES DEL ESTADO** está imposibilitada para hacer modificación alguna del monto de la pensión que percibe la **C. ELIMINADO 1**, pues su pensión se encuentra correctamente pagada, de acuerdo al tipo de pensión otorgada.

SÉPTIMO. La solicitante podrá a su elección recurrir el contenido del presente acuerdo en los términos del artículo 110 de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí dentro del plazo de 30 días hábiles tal y como lo dispone los artículos 24 y 130 del Código Procesal Administrativo del Estado de San Luis Potosí, o bien a través del recurso de revisión ante esta H. Junta Directiva de la Dirección de Pensiones del Estado, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que hubiere surtido efectos la notificación de la resolución que se recurra o al en que el recurrente haya tenido conocimiento del acto impugnado de conformidad con el artículo 130, 132 y 134 del Código en cita.

OCTAVO: Se instruye al C. DIRECTOR DE PENSIONES DEL ESTADO, LIC. LUIS ARTURO CORONADO PUENTE, para que ejecute el acuerdo tomado y lo notifique por medio de la C. Lic. Gregoria Martínez Onofre, a la C. ELIMINADO 1, lo anterior de conformidad con el acuerdo emitido por la Junta Directiva del 16 de Febrero del 2012 y los artículos 100 fracción I y V y 106 fracción I y demás relativos de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí.

OR-30082023-9.7

NOMBRE DE QUIEN EXPONE LA SOLICITUD	MOTIVO DEL ASUNTO	EXPOSICIÓN DEL ASUNTO.
LIC. LUIS ARTURO CORONADO PUENTE.	Escrito recibido el 23 de agosto de 2023, mediante el cual la C. ELIMINADO 1, solicita dictamen de pensión o lo que le pudiese corresponder ya que su madre de nombre ELIMINADO 1, quien fue trabajadora de Gobierno falleció el 19 de enero de 2021.	El Lic. Luis Arturo Coronado Puente, da lectura a la solicitud presentada y una vez analizada, por unanimidad de votos acuerdan emitir dictamen de negativa de pensión.

POR UNANIMIDAD DE VOTOS ESTA JUNTA DIRECTIVA ACUERDA:

PRIMERO. La solicitud presentada por la C. ELIMINADO 1 por derecho propio se acuerda por esta H. Junta Directiva con fundamento en lo dispuesto con los artículos 5º, 100 y 106 de la Ley de Pensiones vigente.

SEGUNDO. La C. ELIMINADO 1 con fecha 23 de agosto de 2023, presentó solicitud a esta H. JUNTA DIRECTIVA DE LA DIRECCIÓN DE PENSIONES DEL ESTADO, en la que solicita se le conceda dictamen de pensión o lo que le pudiera corresponder, derivado del fallecimiento de su madre, la C. ELIMINADO 1.

TERCERO: Los artículos 69 fracción II, 70, y 77 fracción VII y 80 fracción I de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí, disponen:

ARTÍCULO 69. Tienen derecho a pensión:

II. Los beneficiarios del trabajador que habiendo prestado servicios por más de quince años y contribuido al fondo por el mismo período, falleciera por causas ajenas al servicio, aunque el deceso ocurriera sin que el trabajador hubiese cumplido cincuenta y cinco años de edad;

ARTÍCULO 70. Las pensiones a que se refiere el artículo anterior únicamente serán otorgadas a los deudos del trabajador en el orden siguiente:

I. Al cónyuge supérstite, a los hijos o a ambos, si concurren unos y otros;

II. A falta de cónyuge e hijos, a los ascendientes, y

III. La concubina o el concubinario tendrán los derechos reservados al cónyuge, si concurren las circunstancias siguientes:

...

ARTÍCULO 77. El monto de las pensiones a los trabajadores se fijará como sigue:

.....

VII. Cuando el trabajador fallezca después de quince años de contribuir al fondo correspondiente por causas ajenas al desempeño de su cargo o empleo, y sin que haya solicitado previamente la pensión o antes de haber comenzado a disfrutarla, los beneficiarios gozarán de la pensión que hubiere correspondido al trabajador por tiempo de servicios, conforme a la tabla de porcentajes que establece la fracción I de este artículo, disminuida en un diez por ciento cada año, hasta reducirla al cincuenta por ciento de la cifra primitiva.

ARTÍCULO 80. El derecho a disfrutar pensión concluye: **I. Para los hijos del trabajador, al cumplir dieciocho años de edad. La Dirección de Pensiones puede prorrogar la pensión de orfandad, después de alcanzar el huérfano la edad de 18 años.** a) Si el hijo no puede mantenerse por su propio trabajo debido a una enfermedad duradera, defecto físico o psíquico, o cualquier otra discapacidad que le impida valerse por sí mismo, y b) Si el hijo se encuentra estudiando en instituciones públicas autorizadas por la Secretaría de Educación Pública del Estado, tomando en consideración las condiciones económicas, familiares y personales del beneficiario y hasta una edad no mayor de 25 años.

CUARTO: Si bien es cierto que la C. ELIMINADO 1 designó como única beneficiaria tanto en pliego testamentario como designación de deudos a la **C. ELIMINADO 1**, tocante al numeral 80, la solicitante, al momento del fallecimiento de la C. ELIMINADO 1, tenía **41 años de edad** según se acredita con acta de nacimiento certificada, que señala que nació el **10 de marzo de 1979**, por lo que no cumple con los supuestos señalados en dicha fracción.

A fin de no vulnerar los derechos de los beneficiarios, y con fundamento en el numeral 90 de La Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales Para los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí, y siendo que la **C. ELIMINADO 1**, cotizó al fondo de pensiones por **22 años, 11 meses y 13 días**, existe un saldo a favor por la cantidad de **\$203,942.49** (Doscientos tres mil novecientos cuarenta y dos pesos 49/100 M.N.), el cual procede para realizar Devolución de fondo a la beneficiaria señalada.

QUINTO: Por todos y cada uno de los razonamientos vertidos en líneas anteriores esta H. JUNTA DIRECTIVA DE LA DIRECCIÓN DE PENSIONES DEL ESTADO, acuerda por unanimidad de votos que **NO ES PROCEDENTE** el otorgamiento de la PENSIÓN a favor de la C. ELIMINADO 1.

SEXTO: La solicitante podrá a su elección recurrir el contenido del presente acuerdo en los términos del artículo 110 de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí dentro del plazo de 30 días hábiles tal y como lo dispone los artículos 24 y 130 del Código Procesal Administrativo del Estado de San Luis Potosí, o bien a través del recurso de revisión ante esta H. Junta Directiva de la Dirección de Pensiones del Estado, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que hubiere surtido efectos la notificación de la resolución que se recurra o al en que el recurrente haya tenido conocimiento del acto impugnado de conformidad con el artículo 130, 132 y 134 del Código en cita.

SÉPTIMO: Se instruye al C. DIRECTOR DE PENSIONES DEL ESTADO, LIC. LUIS ARTURO CORONADO PUENTE, para que ejecute el acuerdo tomado y lo notifique por medio de la Lic. Gregoria Martínez Onofre, la C. ELIMINADO 1, lo anterior de conformidad con el acuerdo emitido por la Junta Directiva del 16 de Febrero del 2012 y los artículos 100 fracción I y V y 106 fracción I y demás relativos de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí.

OR-30082023-9.8

NOMBRE DE QUIEN EXPONE LA SOLICITUD	MOTIVO DEL ASUNTO	EXPOSICIÓN DEL ASUNTO.
LIC. LUIS ARTURO CORONADO PUENTE.	Proyecto de acuerdo respecto de bienes inmuebles de dominio privado de la Dirección de Pensiones del Estado obtenidos mediante procedimiento civil, para efectos de enajenación y afectación fuera de procedimiento de subasta pública.	El Lic. Luis Arturo Coronado Puente, da lectura a la solicitud presentada y una vez analizada, por unanimidad de votos acuerdan:

POR UNANIMIDAD DE VOTOS ESTA JUNTA DIRECTIVA ACUERDA:

PRIMERO.- En uso de las facultades que esta Junta Directiva de la Dirección General de Pensiones del Estado tiene conforme a la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí; pone a consideración autorizar la **ENAJENACIÓN Y AFECTACIÓN FUERA DE PROCEDIMIENTO DE SUBASTA PÚBLICA DE BIENES INMUEBLES DE DOMINIO PRIVADO DE LA DIRECCIÓN DE PENSIONES DEL ESTADO OBTENIDOS MEDIANTE PROCEDIMIENTO CIVIL**, con fundamento en las disposiciones legales invocadas de los Ordenamientos Legales en consulta, así como con sustento y en base a las consideraciones :

ESTUDIO JURÍDICO RESPECTO DE LA AFECTACIÓN DE LOS BIENES INMUEBLES DE DOMINIO PRIVADO DE LA DIRECCIÓN DE PENSIONES DEL ESTADO OBTENIDOS MEDIANTE PROCEDIMIENTO CIVIL, PARA EFECTOS DE ENAJENACIÓN.

La Dirección de Pensiones del Estado de San Luis Potosí, en términos de los artículos 2º Fracción II y 5º de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al

Servicio del Estado de San Luis Potosí, conforme a la Ley de la Materia es un Organismo Descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, y en términos de los artículos 51 y 52 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí. El patrimonio de dicho Organismo Descentralizado se integra entre otros con los bienes muebles e **inmuebles**; y cualquier otra percepción de carácter civil, mercantil o administrativa en que la Dirección de Pensiones resulte beneficiada conforme a lo dispuesto por el artículo 15 de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí.

Acorde a los artículos 1º; 3º; 6º; 57 Fracciones XVI y XVII; 82; 109; 110 Fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; El Estado de San Luis Potosí es la organización política y jurídica de sus habitantes, nacidos o avecindados en su territorio, que tengan las calidades que exige la Constitución. El Estado de San Luis Potosí adopta para su régimen interior la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico, y popular, y **lo ejerce por medio de los poderes**, Legislativo; **Ejecutivo**; y Judicial. En ningún momento podrán reunirse dos o más de estos Poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo. Los Poderes del Estado no tendrán más atribuciones que las que les confieren la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Constitución, y las leyes que de ellas emanen. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta Constitución son la ley suprema del Estado. Las leyes y demás ordenamientos que de ellas emanen conforman su estructura jurídica.

Son atribuciones del Congreso del Estado el Decretar la desafectación de bienes destinados al dominio público y al uso común; Autorizar al **Ejecutivo** para enajenar bienes inmuebles propiedad del Estado, estableciendo en su caso los términos y condiciones; El Gobernador del Estado se auxiliará con las dependencias y entidades que prevea la Ley Orgánica de la Administración Pública, para el despacho de los negocios de su competencia. El patrimonio del Estado se compone de los bienes que son de su propiedad y de los que adquiera conforme a la ley; del producto de las contribuciones decretadas por el Congreso; de los bienes vacantes y mostrencos que estén en su territorio; de los créditos que tenga a su favor; así como de los subsidios y de las participaciones en el rendimiento de las contribuciones federales que deba percibir de acuerdo con las leyes. Son inalienables e imprescriptibles los bienes afectos a un servicio público. **Los bienes “desafectados de un servicio público y que pasen a dominio privado del Estado”, podrán ser enajenados previa autorización del Congreso**, mediante los requisitos que señale esta Constitución y la ley reglamentaria respectiva. Los bienes que integran el patrimonio del Estado son de Dominio Público y Del **dominio privado**, siendo éstos últimos **los que ingresen a su patrimonio no comprendidos en la fracción anterior y aquellos que, de conformidad con las leyes, sean desafectados de un servicio público**. El artículo 117 de la Ley General de Bienes Nacionales dispone que los inmuebles propiedad de los organismos descentralizados, con excepción de los casos previstos en los párrafos siguientes de este artículo, sólo podrán ser desincorporados del régimen de dominio público de la Federación para su enajenación, mediante acuerdo administrativo de la Secretaría que así lo determine. Para la enajenación de aquellos inmuebles propiedad de los organismos descentralizados que no vengán utilizando directamente en el cumplimiento de su objeto, no se requerirá acuerdo administrativo de la Secretaría, siempre que previamente **el organismo de que se trate, dictamine la no utilidad del**

bien para el cumplimiento de su objeto y cuenta con la autorización de su órgano de gobierno para llevar a cabo la enajenación.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación en Jurisprudencia firme ha sostenido que los Organismos Descentralizados no forman parte del Poder Ejecutivo de manera directa, bajo la premisa de que se encuentran fuera de la administración pública centralizada, razón por la cual no pueden identificarse con dicho Poder unipersonal, sino que es en sentido amplio porque efectivamente aquéllos no pertenecen al Poder Ejecutivo en sentido estricto, es decir, no integran la administración pública centralizada; sin embargo, como desarrollan actividades que corresponden a la función administrativa a cargo del titular del Ejecutivo y en todo momento se vinculan indirectamente a partir de los controles y vigilancia respectivos, ello significa que se ubican dentro del campo de acción del citado Poder en sentido amplio, ante el hecho de que desarrollan actividades de servicios a cargo de éste y que para que sea su patrimonio considerado del dominio público deben cumplir los siguientes: Estén destinados a infraestructura, reservas, unidades industriales, o estén directamente asignados o afectos a la explotación de recursos naturales y la prestación de servicios.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 197875

Instancia: Pleno

Novena Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: P./J. 58/97

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VI, Agosto de 1997, página 35

Tipo: Jurisprudencia

BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN QUE INTEGRAN EL PATRIMONIO DE LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS. REQUISITOS PARA CONSIDERARLOS SUJETOS A ESTE RÉGIMEN.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1o. y 34, fracción VI, de la Ley General de Bienes Nacionales, el segundo de ellos reformado por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del veinticinco de mayo de mil novecientos ochenta y siete, son bienes del dominio público de la Federación, entre otros, los que formen parte del patrimonio de los organismos descentralizados de carácter federal y estén destinados a infraestructura, reservas, unidades industriales, o estén directamente asignados o afectos a la explotación de recursos naturales y la prestación de servicios, con exclusión de los destinados a oficinas administrativas o a propósitos distintos a los del objeto respectivo de aquellos organismos; en este sentido, basta la demostración de tales requisitos para estimar que se trata de un bien del dominio público de la Federación, sin que sea necesario acreditar que, tratándose de los que se localizan en el territorio de una entidad federativa, se cuenta con la autorización de la legislatura correspondiente a que se refiere el artículo 5o. de la misma ley, pues la interpretación de este precepto, en relación con los diversos 2o., fracciones II y IV y 29, fracciones I a XI y XIV, del propio ordenamiento, lleva a la conclusión de que tal autorización se precisa únicamente para someter el bien a la jurisdicción federal, de modo que la falta de este requisito sólo produce el efecto de mantenerlo bajo la jurisdicción del Estado de que se trate, pero no altera su naturaleza dominical, pues seguirá siendo un bien del dominio público de la Federación. Tampoco es necesario acreditar que el Ejecutivo Federal ha expedido la declaratoria de que el bien forma parte del dominio público en términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 17 de la ley, pues esta disposición se refiere a aquellos bienes que, por sus características, en términos de las leyes especiales que los rigen, exigen que su incorporación al dominio público se realice a través de un acto formal, lo que no ocurre tratándose de los inmuebles pertenecientes al patrimonio de los organismos descentralizados de carácter federal, en los que aquélla se produce por su sola afectación al fin calificado por el legislador; por último, tampoco es requisito la inscripción del bien en el Registro Público de la Propiedad Federal, pues en términos de lo previsto en los artículos 83, 85, 86 y 89 de la ley en comento, dicha inscripción carece de efectos constitutivos del régimen dominical y su único fin es otorgar una protección

adicional a los bienes, haciendo constar fehacientemente su condición y dando publicidad a los actos inscritos para evitar su tráfico jurídico comercial.

Amparo en revisión 1855/93. Comisión Federal de Electricidad. 18 de mayo de 1995. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: José Vicente Aguinaco Alemán, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Juan N. Silva Meza. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

Amparo en revisión 754/95. Petróleos Mexicanos. 7 de diciembre de 1995. Once votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.

Amparo en revisión 1124/95. Petróleos Mexicanos. 13 de febrero de 1996. Unanimidad de diez votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Hilario Sánchez Cortés.

Amparo en revisión 1912/91. Comisión Federal de Electricidad. 15 de octubre de 1996. Unanimidad de diez votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Antonio Espinoza Rangel.

Amparo en revisión 1917/94. Comisión Federal de Electricidad. 15 de octubre de 1996. Unanimidad de diez votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Jorge Careño Rivas.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el dieciocho de agosto en curso, aprobó, con el número 58/1997, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciocho de agosto de mil novecientos noventa y siete.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2002583

Instancia: Segunda Sala

Décima Época

Materias(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: 2a./J. 179/2012 (10a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 2, página 731

Tipo: Jurisprudencia

ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS. AUNQUE NO INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA, FORMAN PARTE DEL PODER EJECUTIVO EN SENTIDO AMPLIO.

En diversos criterios emitidos esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha afirmado que los organismos descentralizados no forman parte del Poder Ejecutivo, bajo la premisa de que se encuentran fuera de la administración pública centralizada, razón por la cual no pueden identificarse con dicho Poder unipersonal; ahora bien, sólo desde ese punto de vista la referida afirmación es correcta, porque efectivamente aquéllos no pertenecen al Poder Ejecutivo en sentido estricto, es decir, no integran la administración pública centralizada; sin embargo, como desarrollan actividades que corresponden a la función administrativa a cargo del titular del Ejecutivo y en todo momento se vinculan indirectamente a partir de los controles y vigilancia respectivos, ello significa que se ubican dentro del campo de acción del citado Poder en sentido amplio. Lo anterior es así porque la descentralización consiste en una técnica de organización jurídica para encomendar actividades estatales delegables a entidades estructuralmente separadas de la administración pública centralizada, pero formando junto con ella el concepto total e íntegro de administración pública, sin que la circunstancia de que los organismos descentralizados cuenten con personalidad jurídica propia signifique que su actuación sea libre y exenta de control, toda vez que dicha actividad y sus decisiones se identifican con las finalidades de la administración central y del Poder Ejecutivo, además de que la ley establece que su control se ejerce por aquél y que sus órganos directivos deben integrarlas personas ligadas a la administración central con la finalidad de lograr una orientación de Estado en su rumbo, con lo cual, si bien son autónomos y no opera una relación de jerarquía respecto de ellos, continúan subordinados a la administración centralizada indirectamente, en tanto sus objetivos deben reputarse como fines públicos. De acuerdo con lo anterior, resulta técnica y conceptualmente más adecuado sostener que los organismos descentralizados forman parte del Poder Ejecutivo en sentido amplio, sin que ello implique contrariar la afirmación sustentada en otros criterios, consistente en que los organismos descentralizados no forman parte de dicho Poder, porque ésta ha de entenderse bajo la connotación acotada de que no integran la administración pública centralizada y, bajo esa reserva, es que deben comprenderse sus alcances.

Amparo en revisión 783/2011. Bertha Alicia Silva Barba. 13 de junio de 2012. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretarios: María Enriqueta Fernández Hagggar, Alejandro Manuel González García, María Dolores Igareda Díez de Sollano y Fanuel Martínez López.

Amparo en revisión 164/2012. Irma Gloria Quiroz Santoyo. 13 de junio de 2012. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretarios: María Enriqueta Fernández Hagggar, Alejandro Manuel González García, María Dolores Igareda Díez de Sollano y Fanuel Martínez López.

Amparo en revisión 365/2012. Adriana Anguiano Cardona. 24 de octubre de 2012. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretarios: María Enriqueta Fernández Hagggar, Alejandro Manuel González García, María Dolores Igareda Díez de Sollano y Fanuel Martínez López.

Amparo en revisión 372/2012. Emmanuel Alejandro Alcalá Armas. 24 de octubre de 2012. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretarios: María Enriqueta Fernández Hagggar, Alejandro Manuel González García, María Dolores Igareda Díez de Sollano y Fanuel Martínez López.

Amparo en revisión 389/2012. Hilda Liliana Ramírez García. 24 de octubre de 2012. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretarios: María Enriqueta Fernández Hagggar, Alejandro Manuel González García, María Dolores Igareda Díez de Sollano y Fanuel Martínez López.

Tesis de jurisprudencia 179/2012 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiuno de noviembre de dos mil doce.

Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 376/2012 en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de presidencia de 31 de octubre de 2017.

Así las cosas, los bienes inmuebles de dominio privado de la DIRECCIÓN DE PENSIONES DEL ESTADO fueron adquiridos con motivo de juicios civiles en los cuales le fueron adjudicados y es el caso de que tales bienes inmuebles no se encuentran destinados al uso común; ni destinados a los servicios públicos y ni equiparados a éstos conforme a la ley; ni son de valor histórico y cultural que se encuentren dentro de su territorio, y que no sean propiedad de la Federación o de particulares; ni son aguas que corren dentro del territorio del Estado que no sean propiedad de la Nación, en los términos del artículo 27, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que se localicen en dos o más predios; no son cauces, vasos y riberas de las corrientes de aguas; No son terrenos ganados natural o artificialmente a los ríos, arroyos o corrientes, lagos y lagunas; no son servidumbres, cuando el predio dominante sea alguno de los anteriores; no son puentes, carreteras, caminos y vías públicas; no son montes, bosques y parques naturales de su propiedad, que se destinen a fines de interés público; por lo que no encuadran en los supuestos del artículo 6° de Ley de Bienes del Estado, por lo que no hay que desafectarlos del dominio público ni del uso común.

Es importante observar que el Congreso acorde a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, tiene facultad en tratándose de bienes del dominio público del Estado, así como de los organismos constitucionales autónomos, así como para el Decretar la desafectación de bienes destinados al dominio público y al uso común; Por lo que respecto de los bienes inmuebles del dominio privado de la DIRECCIÓN DE PENSIONES DEL ESTADO adquiridos mediante juicios civiles e hipotecarios no son dominio público ni de uso común, ni han estado ni están afectados para el servicio público, máxime que el objeto del Organismo es la administración y el otorgamiento de las pensiones y servicios que la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí conforme al artículo 5° de la Ley en consulta, siendo evidente que el objeto del Organismo no es el de Administrar, ni explotar ni construir bienes inmuebles, y tales bienes no se vienen utilizando directamente en el

cumplimiento de su objeto de la Dirección de Pensiones del Estado de San Luis Potosí, así como que no han estado afectados para un servicio público, por lo que se considera que no existe impedimento para que la DIRECCIÓN DE PENSIONES DEL ESTADO disponga de los bienes privados que ha adquirido mediante juicios civiles e hipotecarios, máxime que no han sido destinados al dominio público y al uso común. Así las cosas, se observa que son atribuciones del Congreso del Estado el Decretar la desafectación de bienes destinados al dominio público y al uso común; Autorizar al **Ejecutivo** para enajenar bienes inmuebles propiedad del Estado, y al no formar este Organismo Descentralizado parte del **Ejecutivo**, es por lo que se considera el no impedimento antes mencionado.

Para mayor abundamiento, de manera fáctica **es evidente que los bienes inmuebles de dominio privado de la DIRECCIÓN DE PENSIONES DEL ESTADO adquiridos mediante juicios civiles e hipotecarios no están reportando rendimientos ni beneficios líquidos para el Organismo, y por el contrario, representan fuentes latentes y originadoras de gastos de mantenimiento para el no deterioro y no invasión de los mismos, tales como reparaciones estructurales, y en su caso, vigilante o velador para su resguardo**, lo cual implica un detrimento del presupuesto de la Dirección de Pensiones del Estado de San Luis Potosí. Ahora bien, en el supuesto de la enajenación ésta deberá ser en la inteligencia de que se los recursos que se obtengan de la enajenación se apliquen a los fondos, fines y objeto de la Dirección de Pensiones del Estado conforme a la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí y cada enajenación respecto de cada bien inmueble se deberá aprobar por la Junta Directiva de la Dirección de Pensiones del Estado de San Luis Potosí en salvaguarda y vigilancia de que el precio de venta sea el mejor y de conveniencia para el Organismo, y que cada operación e instrumento de enajenación sea transparente y con apego a las Leyes de aplicación.

En éste orden de ideas, es de precisarse que se requiere la autorización de la Junta Directiva del Organismo para los fines expuestos, misma que se acuerda de conformidad por unanimidad y se otorga la autorización para tales efectos, en la inteligencia de que para que se ejecute materialmente la misma y surta efectos, como condición SINE QUAN NON, **previamente, se debe consultar a la Contraloría General del Estado para efectos de contar con la opinión normativa y legal respecto del tema y las consideraciones que se han expuesto en el cuerpo del presente estudio.**

SEGUNDO. - En atención a lo expuesto, fundado y motivado, remítase oficio solicitando a la Contraloría General del Estado emita la opinión normativa y legal respecto del tema y las consideraciones que se han expuesto en el cuerpo del presente estudio.

TERCERO.- Se instruye al Director de Pensiones del Estado, Lic. Luis Arturo Coronado Puente, para que ejecute los acuerdos tomados y los ejecute y notifique en la forma acordada en el punto Segundo del presente y se autoriza que se habilite a la C. Lic. Gregoria Martínez Onofre, para que en auxilio de las labores del Director de Pensiones se cumplan los acuerdos aquí tomados y se remita y notifique el oficio solicitando a la Contraloría General del Estado emita la opinión normativa y legal respecto del tema y las consideraciones que se han expuesto en el cuerpo del presente estudio.

OR-30082023-9.9

NOMBRE DE QUIEN EXPONE LA SOLICITUD	MOTIVO DEL ASUNTO	EXPOSICIÓN DEL ASUNTO.
<p>LIC. LUIS ARTURO CORONADO PUENTE.</p>	<p>Cumplimiento a la sentencia firme de fecha <u>5 de abril de 2021</u>, dictada por la Tercera Sala Unitaria del H. Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, dentro de los autos del expediente número 697/2019/3 del índice de la Sala Unitaria y Tribunal mencionados, con motivo de la demanda promovida por la C. ELIMINADO 1 en contra de la Junta Directiva de la Dirección General de Pensiones del Estado, en la que ordena:</p> <p>A). Con base en lo ordenado por los artículos 37 y 43 de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí, y numerales 9° fracción VII, 16 fracción VII y 22 fracción XI, del Reglamento de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores Burócratas al Servicio del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, y lineamientos señalados en la presente resolución; deberá dejar sin efecto la determinación y aplicación del importe de los descuentos efectuados a la hoy parte actora, con motivo del Préstamo Hipotecario y del Préstamo a Corto Plazo referidos, vigentes a la fecha de la presente sentencia definitiva; original y renovados.</p> <p>B). Realizar un procedimiento administrativo, con las formalidades aplicables del artículo 14 Constitucional y del numeral 179 del Código Procesal Administrativo en consulta; en el cual deberá informarse a la actora, que con motivo de la Pensión de Invalidez por Causas Ajenas al Servicio que tiene autorizada, procede adecuar y equilibrar, el cobro del crédito hipotecario y del préstamo personal, vigentes al momento de autorizarse la misma, y renovados; en importes que, de manera conjunta, no sobrepasen el 50% cincuenta por ciento del total de las percepciones de la aquí actora, que obtiene con motivo de la pensión mencionada; haciendo de su conocimiento las operaciones aritméticas correspondientes, los nuevos importes y los nuevos plazos, a fin de que esté en aptitud de ofrecer pruebas y manifestar lo que a su interés convenga.</p>	<p>El Lic. Luis Arturo Coronado Puente, da lectura a la solicitud presentada y una vez analizada, por unanimidad de votos acuerdan:</p>

	<p>C). Una vez realizada la adecuación correspondiente, reintegrar a la parte actora la parte proporcional en que se excedieron los descuentos indebidamente practicados desde el 26 veintiséis de enero de 2017 dos mil diecisiete, si así lo desea; y en su caso aplicar desde esa fecha, los nuevos descuentos determinados en los importes y por los nuevos plazos que resulten de tales operaciones.</p>	
--	--	--

POR UNANIMIDAD DE VOTOS ESTA JUNTA DIRECTIVA ACUERDA:

En debido cumplimiento a la sentencia firme de fecha 5 de abril de 2021, dictada por la Tercera Sala Unitaria del H. Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, dentro de los autos del expediente número 697/2019/3 del índice de la Sala Unitaria y Tribunal mencionados, con motivo de la demanda promovida por la C. ELIMINADO 1 en contra de la Junta Directiva de la Dirección General de Pensiones del Estado y del Director de Pensiones del Gobierno del Estado; Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º; 14; 16; 17; 29; 123, Apartado B, Fracción XI, Inciso a) y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 1º; 2º; 5º; 7º; 9º; 22; 23; 24; 25; 26; 27; 69 Fracciones IV y V último párrafo; 70; 72; 94; 100 Fracciones I, VI y XII; 106 Fracción I de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí; los integrantes de la Junta Directiva de la Dirección General de Pensiones del Estado acuerdan:

PRIMERO.- En uso de las facultades que ésta Junta Directiva de la Dirección General de Pensiones del Estado tiene conforme a la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí, cumplimentando la resolución definitiva a la que se hace referencia en la presente y con fundamento en las disposiciones legales invocadas de los Ordenamientos Legales en consulta, y en observancia de las multimencionadas, en las cuales la Tercera Sala Unitaria del H. Tribunal Estatal de Justicia Administrativa resolvió:

A). Con base en lo ordenado por los artículos 37 y 43 de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí, y numerales 9º fracción VII, 16 fracción VII y 22 fracción XI, del Reglamento de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores Burócratas al Servicio del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, y lineamientos señalados en la presente resolución; deberá dejar sin efecto la determinación y aplicación del importe de los descuentos efectuados a la hoy parte actora, con motivo del Préstamo Hipotecario y del Préstamo a Corto Plazo referidos, vigentes a la fecha de la presente sentencia definitiva; original y renovados.

B). Realizar un procedimiento administrativo, con las formalidades aplicables del artículo 14 Constitucional y del numeral 179 del Código Procesal Administrativo en consulta; en el cual deberá informarse a la actora, que con motivo de la Pensión de Invalidez por Causas Ajenas al Servicio que tiene autorizada, procede adecuar y equilibrar, el cobro del crédito hipotecario y del préstamo personal, vigentes al momento de autorizarse la misma, y renovados; en importes que, de manera conjunta, no sobrepasen el 50% cincuenta por

ciento del total de las percepciones de la aquí actora, que obtiene con motivo de la pensión mencionada; haciendo de su conocimiento las operaciones aritméticas correspondientes, los nuevos importes y los nuevos plazos, a fin de que esté en aptitud de ofrecer pruebas y manifestar lo que a su interés convenga.

C). Una vez realizada la adecuación correspondiente, reintegrar a la parte actora la parte proporcional en que se excedieron los descuentos indebidamente practicados desde el 26 veintiséis de enero de 2017 dos mil diecisiete, si así lo desea; y en su caso aplicar desde esa fecha, los nuevos descuentos determinados en los importes y por los nuevos plazos que resulten de tales operaciones.

Esta Junta Directiva determina dar cumplimiento a la resolución definitiva de fecha 5 abril de 2021.

Realizado lo anterior, se procede al cumplimiento de la sentencia firme a favor de la C. ELIMINADO 1 de fecha 5 de abril de 2021, en los siguientes:

1.- Se deja sin efecto la determinación y aplicación del importe de los descuentos efectuados a la C. ELIMINADO 1, con motivo del Préstamo Hipotecario y del Préstamo a Corto Plazo referidos, vigentes a la fecha de la sentencia definitiva (5 de abril de 2021); original y renovados.

2.- Asimismo, se ordena realizar el procedimiento administrativo, con las formalidades aplicables del artículo 14 Constitucional y del numeral 179 del Código Procesal Administrativo en consulta; y al efecto se ordena infórmese a la actora, que con motivo de la Pensión de Invalidez por Causas Ajenas al Servicio que tiene autorizada, procede adecuar y equilibrar, el cobro del crédito hipotecario y del préstamo personal, vigentes al momento de autorizarse la misma 26 de enero de 2017, y renovados; en importes que, de manera conjunta, no sobrepasen el 50% cincuenta por ciento del total de las percepciones de la aquí actora, que obtiene con motivo de la pensión conforme a lo dispuesto por los artículos 37 y 43 de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado y artículos 9º fracción VII; 16 Fracción VII y 22 Fracción XI del Reglamento de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores Burócratas al Servicio del Gobierno del Estado de San Luis Potosí; haciendo de su conocimiento las operaciones aritméticas correspondientes, los nuevos importes y los nuevos plazos, **a fin de que esté en aptitud de ofrecer pruebas y manifestar lo que a su interés convenga en el término de 10 días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación que se le realice conforme al numeral 190 del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí.**

3.- Conforme a los lineamientos de la resolución definitiva mencionada se adecuó y equilibré el cobro del crédito hipotecario y del préstamo personal en importes que de manera conjunta no sobrepasen el 50% cincuenta por ciento del total de las percepciones de la C. ELIMINADO 1, calculen los nuevos importes y los nuevos plazos, se le hagan de su conocimiento las operaciones aritméticas correspondientes, así como los nuevos importes y los nuevos plazos.

En éste orden de ideas conforme a los lineamientos de la resolución definitiva mencionada se determina que se calcule la cantidad correspondiente a la parte proporcional en que se

excedieron los descuentos indebidamente practicados desde el 26 de enero de 2017 y se apliquen en los pagos subsecuentes del crédito hipotecario y del préstamo personal en la inteligencia de que en la misma proporción no se afecten las percepciones de la actora hasta que se agote el numerario resultado del excedente de los descuentos y una vez ocurrido lo anterior, se realice el cobro del crédito hipotecario y del préstamo personal en importes que de manera conjunta no sobrepasen el 50% cincuenta por ciento del total de las percepciones de la C. ELIMINADO 1, en razón de que se resolvió por Tribunal enjuiciante que: La autoridad demandada deberá realizar la adecuación correspondiente.

Una vez realizado lo anterior la misma autoridad deberá reintegrar a la actora, la parte proporcional en que se excedieron los descuentos indebidamente practicados desde el 26 veintiséis de enero de 2017 dos mil diecisiete, **si así lo desea**; y en su caso aplicar desde esa fecha, los nuevos descuentos determinados en los importes y por los nuevos plazos que resulten de tales operaciones, lo cual se colma con lo acordado en el presente punto.

Por lo anteriormente expuesto, considerado y fundado, es procedente se apliquen los excedentes en los términos aquí considerados y resueltos y se recaben las constancias que acrediten la aplicación al pago del crédito hipotecario y del préstamo personal, así como el desglose del mismo.

SEGUNDO. – La actora podrá a su elección combatir el contenido del presente acuerdo en los términos del artículo 110 de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí dentro del plazo de 30 días hábiles tal y como lo dispone los artículos 24 y 130 del Código Procesal Administrativo del Estado de San Luis Potosí, o bien a través del recurso de revisión ante esta H. Junta Directiva de la Dirección de Pensiones del Estado, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que hubiere surtido efectos la notificación de la resolución que se recurra o al en que el recurrente haya tenido conocimiento del acto impugnado de conformidad con el artículo 130, 132 y 134 del Código en cita.

TERCERO.- Se instruye al Director de Pensiones del Estado, Lic. Luis Arturo Coronado Puente, para que ejecute los acuerdos tomados y los notifique en la forma acordada en el punto Tercero del presente y se autoriza que se habilite a la C. Lic. Gregoria Martínez Onofre, para que en auxilio de las labores del Director de Pensiones se cumplan los acuerdos aquí tomados y se informe a la Tercera Sala Unitaria del H. Tribunal Estatal de Justicia Administrativa sobre el cumplimiento a la Sentencia de fecha 5 de abril de 2021 dictada en autos del expediente del Juicio 697/2019/3, del índice de la Tercera Sala Unitaria del H. Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, y acompañe copia certificada de la presente, así como de los documentos comprobatorios del cumplimiento.

OR-30082023-9.9

NOMBRE DE QUIEN EXPONE LA SOLICITUD	MOTIVO DEL ASUNTO	EXPOSICIÓN DEL ASUNTO.
LIC. LUIS ARTURO CORONADO PUENTE.	El Profesor Martin Rodríguez Ramírez, mediante oficio 320/2023, recibido el 29 de agosto de 2023, informa que el 28 de agosto del actual, hizo entrega a la Secretaría de Fianzas, un escrito mediante el cual pide se dé solución a los problemas que han presentado en los últimos meses con respecto al depósito de las pensiones a los pensionados y jubilados del sector que representa.	El Lic. Luis Arturo Coronado Puente, da lectura a la solicitud presentada y una vez analizada, por unanimidad de votos acuerdan:

El Lic. Luis Arturo Coronado da lectura a oficio no. 320/2023 de fecha 29 de agosto de 2023 dirigido a los integrantes de la Junta Directiva de la Dirección de Pensiones suscrito por el Prof. Martín Rodríguez Ramírez, Secretario General del SNTE Secc. 52, mediante el cual hace llegar fotocopia de oficio 308/2023 turnado al C. Secretario de Finanzas y solicita que dentro del ámbito de las facultades de la Dirección de Pensiones se coadyuve con la Organización Sindical para efecto de dar seguimiento y apoyo a los requerimientos expuestos relacionados a la problemática que se ha presentado en los últimos meses con el pago a pensionados y jubilados del sector Maestros, ya que se ha pagado con retraso porque el pago depende de la entrega de recursos por parte de la Secretaría de Finanzas.

Lo anterior, toda vez que estando el nivel de deuda tan elevada con dicho sector, la Dirección de Pensiones ya no tiene liquidez suficiente para enfrentar el pago de pensiones, jubilaciones y demás beneficios previstos en la Ley de Pensiones, por lo que depende totalmente de los recursos que la Secretaría de Finanzas entregue a la Dirección a cuenta de la deuda que tiene.

El Lic. Coronado Puente señala que días previos al pago de la nómina sostuvo reunión con el Secretario de Finanzas para reiterar la gestión de recursos, resaltando que tiene un sentido humano el dar cumplimiento en tiempo y forma con el pago porque la mayoría de los pensionados dependen totalmente del importe de su pensión para cubrir las necesidades básicas.

Por su parte, el Lic. Olegario Saldaña reitera lo señalado por el Director General de la Dirección de Pensiones, y solicita cuidado y transparencia para evitar que los recursos de algún fondo sean destinados al pago de obligaciones de un fondo distinto.

Habiendo comentado suficientemente el tema, se acuerda dar seguimiento de forma institucional a la petición efectuada por la Dirigencia del SNTE Secc. 52

OR-30082023-10

Aprobación de suficiencia presupuestal para el pago del Estudio Actuarial con cifras al 31 de diciembre de 2023.

El Lic. Arturo Coronado señala que por Ley se debe generar un estudio actuarial cada tres años, y bajo este supuesto, el último que realizó la Dirección de Pensiones es con corte en cifras del 31 de diciembre del 2020, por lo que no se ha generado un incumplimiento.

Sin embargo, ante el proyecto de la inclusión de la Dirección de Pensiones en los Presupuestos de Ingresos y Egresos del Estado, se deberá tener información lo más cercana a la realidad, además, es necesario que se reconozca el efecto de la deuda del Gobierno del Estado en la suficiencia de los sectores cotizantes.

Toda vez que no se ha generado incumplimiento a la legislación, no se había puesto en consideración de esta Junta Directiva la aprobación de la suficiencia presupuestal para solicitar su ejecución.

Al respecto, el Lic. Olegario Saldaña comenta que año con año, hasta el 2021, se había autorizado la suficiencia presupuestal para su ejecución, pero que posteriormente ya no se había llevado el tema a la mesa.

Se presenta para pago factura por la cantidad de \$ 352,570.50 (Trescientos cincuenta y dos mil quinientos setenta pesos 50/100 MN) IVA incluido por la realización de estudios actuariales con cifras al 31 de diciembre del 2022, por lo que el Director General de la Dirección de Pensiones pone a consideración de los miembros de esta Junta la aprobación de suficiencia presupuestal por dicho monto para su pago, propuesta que resulta aprobada por mayoría de votos, con un voto en contra, el del representante del sector Burócratas.

OR-30082023-10.1

Contratación de la Titular del Área de Prestamos a Corto Plazo y Tesorería.

El Lic. Luis Arturo Coronado comenta que ante la renuncia por motivos personales y de salud que presentó la Titular del Área de Préstamos a Corto Plazo y Tesorería el pasado 31 de julio, es necesario contratar a un profesionista que cumpla con el perfil del puesto para que pueda desempeñarlo.

Presenta a los miembros de la Junta Directiva el curriculum vitae de la CP. Estela María de los Santos Olivo, quien es una profesionista de su entera confianza, y solicita aprobación para su contratación a partir de la fecha.

Habiendo comentado suficientemente el tema, se aprueba por unanimidad de votos la contratación de la CP. Estela María de los Santos Olivo como Titular del Área de Préstamos a Corto Plazo y Tesorería.

De igual forma, comenta que, por necesidades de la Dirección de Pensiones, solicita se formalice que a partir de la fecha la CP. Magally Toro Ortiz ocupe la Titularidad del Área de Servicios Administrativos, y el CP. Fernando Casanova Argüelles ocupe la Titularidad del Área de Afiliación, Vigencia de Derechos y Devolución del Fondo. Habiendo comentado suficientemente el tema se aprueba por unanimidad de votos la propuesta señalada por el Director General de la Dirección de Pensiones.

OR-30082023-10.2

Compra de equipo de cómputo.

El Lic. Arturo Coronado comenta que en las últimas semanas diversos equipos de la Dirección de Pensiones han presentado fallas, sobre todo las impresoras, teniendo que recurrir a que de 3 áreas se imprima en una sola de ellas, y ante la demanda de trámites resulta insuficiente y se incrementa el tiempo del servicio.

Por lo anterior, presenta la solicitud de compra de equipo emitida por el Titular del Área de Informática, que incluye computadoras, escáner, impresoras y diversos equipos cuya antigüedad es considerable y que ya es necesario reemplazar.

El monto, según los precios de mercado, asciende a más de 600 mil pesos, por lo que propone que se difiera el análisis y la toma de decisión para la próxima sesión, para que se revise el requerimiento y se tengan los elementos necesarios para la toma de decisión.

Sin otro asunto que tratar se da por concluida la sesión siendo las 15:30 horas del día 30 de agosto del 2023, firmando para constancia quienes asistieron a la misma.

LIC. SERGIO ARTURO AGUIÑAGA MUÑIZ
Rpte. Del C. Gobernador del Estado.

CP. OMAR VALADEZ MACÍAS
Rpte. Del C. Secretario de Finanzas.

LIC. OLEGARIO SALDAÑA CORENO
Rpte. Del Sector Burócrata.

PROFR. MARCELINO PÉREZ OROPEZA
Rpte. Del Sistema Educativo Estatal
Regular, Maestros Sección 52.

PROFR. TOMÁS GALARZA VÁZQUEZ
Rpte. De la Sección 26 de Telesecundaria.

LIC. LUIS ARTURO CORONADO PUENTE
Rpte. De la Dirección de Pensiones.